



Facultad de  
**Comunicación y Documentación**

UNIVERSIDAD DE GRANADA

GRADO EN COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

TRABAJO FIN DE GRADO

**PROTECCIÓN DEL MENOR ANTE LOS CONTENIDOS  
AUDIOVISUALES: ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES  
DICTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS  
Y LA COMPETENCIA (2013-2016) Y EL CONSEJO AUDIOVISUAL  
DE ANDALUCÍA (2008-2016)**

Presentado por:

**D<sup>a</sup>. Ana Garzón Mateos**

Tutor:

**Prof. Dr. D. Francisco Miguel Bombillar Sáenz**

Curso académico 2015 / 2016



D. Francisco Miguel Bombillar Sáenz, tutor del trabajo titulado **PROTECCIÓN DEL MENOR ANTE LOS CONTENIDOS AUDIOVISUALES: ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (2013-2016) Y EL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA (2008-2016)** realizado por la alumna **Ana Garzón Mateos**, INFORMA que dicho trabajo cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento sobre Trabajos Fin del Grado en Comunicación Audiovisual para su defensa.

Granada, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Fdo.: \_\_\_\_\_



Por la presente dejo constancia de ser el autor del trabajo titulado **PROTECCIÓN DEL MENOR ANTE LOS CONTENIDOS AUDIOVISUALES: ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (2013-2016) Y EL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA (2008-2016)** que presento para la materia Trabajo Fin de Grado del Grado en **Comunicación Audiovisual**, tutorizado por el profesor **Francisco Miguel Bombillar Sáenz** durante el curso académico 2015-2016.

Asumo la originalidad del trabajo y declaro que no he utilizado fuentes (tablas, textos, imágenes, medios audiovisuales, datos y software) sin citar debidamente, quedando la Facultad de Comunicación y Documentación de la Universidad de Granada exenta de toda obligación al respecto.

Autorizo a la Facultad de Comunicación y Documentación a utilizar este material para ser consultado con fines docentes dado que constituyen ejercicios académicos de uso interno.

\_\_\_ / \_\_\_ / \_\_\_

Fecha

Firma



## **AGRADECIMIENTOS**

A mi tutor, don Francisco Bombillar, por haber tolerado con paciencia mis dudas y mi escaso conocimiento de la materia jurídica.

Y a mi familia, por animarme a no desistir en los momentos en que me resultaba más difícil llegar a buen puerto.



# ÍNDICE

<b>RESUMEN.....</b>	<b>13</b>
<b>Abstract.....</b>	<b>13</b>
<b>1.- INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>15</b>
<b>2.- OBJETIVOS.....</b>	<b>16</b>
<b>3.- METODOLOGÍA.....</b>	<b>16</b>
<b>4.- DESARROLLO .....</b>	<b>18</b>
4.1. COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA ..	18
4.1.1. ANTECEDENTES .....	18
4.1.2. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO .....	19
4.1.3. FUNCIONES EN RELACIÓN CON LA SUPERVISIÓN Y CONTROL EN MATERIA DE MERCADO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL .....	20
4.2. CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA .....	21
4.2.1. ANTECEDENTES .....	21
4.2.2. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO .....	22
4.2.3. FUNCIONES EN RELACIÓN CON LA SUPERVISIÓN Y CONTROL EN MATERIA DE MERCADO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL .....	23
4.3. NATURALEZA Y MARCO JURÍDICO.....	25
4.4. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES SANCIONADORES POR EL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA .....	28
4.4.1. INFRACCIONES CAUSADAS POR LA EMISIÓN DE CHATS CON CONTENIDOS SEXUALES: .....	28
4.4.2. INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA EMISIÓN DE PELÍCULAS PORNOGRÁFICAS O FRAGMENTOS DE ESTAS: .....	33
4.4.3. INFRACCIONES CAUSADAS POR LA EMISIÓN DE PUBLICIDAD DIRIGIDA A ADULTOS:.....	36
4.4.4. INFRACCIONES CAUSADAS POR LA EMISIÓN DE VIDEOCLIPS CON CONTENIDOS INADECUADOS PARA LA FRANJA HORARIA: .....	37
4.4.5. INFRACCIONES CAUSADAS POR LA EMISIÓN DE PROGRAMAS CON CONTENIDOS INADECUADOS PARA LA FRANJA HORARIA: .....	38

4.4.6. INFRACCIONES CAUSADAS POR LA EMISIÓN DE PROGRAMAS RELACIONADOS CON EL ESOTERISMO Y LAS PARACIENCIAS:.....	39
4.4.7. INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA EMISIÓN DE CONTENIDOS QUE CONCERNEN A LOS JUEGOS DE AZAR: .....	40
4.5. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES SANCIONADORES POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.....	41
4.5.1. INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA EMISIÓN DE PROGRAMAS CUYA CALIFICACIÓN POR EDADES CORRESPONDE (ERRÓNEAMENTE) A APTO PARA TODOS LOS PÚBLICOS O NO RECOMENDADO PARA MENORES DE SIETE AÑOS, EN LA FRANJA DE PROTECCIÓN REFORZADA: .....	41
4.5.2. INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA EMISIÓN DE PROGRAMAS MAL CATALOGADOS, EMITIDOS EN EL HORARIO DE PROTECCIÓN GENERAL:.....	44
4.5.3. INFRACCIONES RELACIONADAS SOLAMENTE CON LA MAL CALIFICACIÓN POR EDADES DE PROGRAMAS: .....	46
4.5.4. REQUERIMIENTOS POR PARTE DE LA COMISIÓN HACIA LOS OPERADORES PARA LA CORRECTA CALIFICACIÓN POR EDADES, ASÍ COMO PARA LA ADECUACIÓN A LAS DISTINTAS FRANJAS HORARIAS:.....	47
4.5.5. PROCEDIMIENTOS INCOADOS ARCHIVADOS:.....	49
<b>5.- VALORACIÓN GLOBAL .....</b>	<b>51</b>
<b>6.- CONCLUSIONES .....</b>	<b>56</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>56</b>





## RESUMEN

Este trabajo se centra en la protección del menor frente a los contenidos del ámbito audiovisual. Conjugando teoría y práctica se intenta demostrar cómo es protegido por parte de las instituciones pertinentes y por la ley, a nivel nacional y a nivel autonómico, ante contenidos emitidos por los medios de comunicación que pudieran perjudicar su desarrollo físico, mental o moral.

Para ello se ha llevado a cabo un análisis exhaustivo de los expedientes emanados de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y del Consejo Audiovisual de Andalucía relacionados con la protección del menor, de la mano de la Ley sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, ya derogada, y la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Se pretende demostrar la importante labor llevada a cabo por las instituciones mencionadas para proteger a los menores de la emisión de determinados contenidos audiovisuales.

### **Abstract**

This research is focused on child protection before audiovisual content. From a joint theoretical and practical start point, I have tried to prove how minors are protected by each relevant institution and by the law, at national and international level, against media content that may hamper their physical, mental or moral development. To this end, a thorough analysis of the files on child protection from the National Commission of the Markets and the Competence (*Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*) and the Audiovisual Council of Andalusia (*Consejo Audiovisual de Andalucía*) has been conducted. Research was based on the Law on coordination of the legal, regulatory and administrative provisions on television broadcast activities of the Member States (*Ley sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva*), since repealed, and the General Law of Audiovisual Communication (*Ley General de la Comunicación Audiovisual*). The research seeks to prove the important work from the aforementioned authorities to protect minors from certain audiovisual content.



## 1.- INTRODUCCIÓN

La lucha por la protección y la prosperidad de los grupos minoritarios, así como de los grupos vulnerables en el mundo, es un tema que está a la orden del día. La salvaguarda de estos colectivos es el objetivo de cualquier estado que busque la situación de bienestar. Para acoger y apoyar a todas las personas independientemente de la raza, sexo, religión, edad y, en ocasiones, discapacidad, es necesario tomar medidas drásticas que impidan que se viole los derechos de aquellos grupos más vulnerables.

Así, al igual que se toman medidas para asegurar la igualdad entre hombres y mujeres, la libertad de culto o se adapta el entorno para las personas con discapacidad, se crean leyes para aseverar el amparo del menor.

Con este trabajo, bajo la supervisión de mi tutor y desde una perspectiva y metodología de análisis propia de las ciencias jurídicas, se pretende estudiar la protección que se ejerce sobre el menor ante el sector audiovisual<sup>1</sup>, más concretamente el medio televisivo.

De la misma forma que la legislación protege al menor ante contenidos audiovisuales, le protege como sujeto propio de dichos contenidos.

Esta práctica supone una cuestión diferente y complementaria a la que aquí se va a analizar, en la que actúa el terreno judicial<sup>2</sup> y se escapa del ámbito de actuación de las instituciones que en este trabajo se exponen, pero que no por eso dejan de conocerse.

De esta manera, dejamos ligeramente al lado aquellas normativas referentes a la protección del honor y la intimidad de los menores, y nos acogemos al artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), que se centra en proteger la integridad física, psíquica y moral del menor ante los contenidos emitidos.

Por su parte, la defensa del menor ante la programación audiovisual ha sido objeto de una amplia regulación en nuestro ordenamiento jurídico desde la creación de la Directiva de la Televisión Sin Fronteras en 1989<sup>3</sup> a nivel europeo, siendo el punto de partida para el

---

<sup>1</sup> Sobre este particular se han ocupado, entre otros, los siguientes autores: Aguirregomezcorta Oppelt, Jorge y Rodríguez Santalietra, Marta; Guichot Reina, Emilio; Linde Paniagua, Enrique y Vidal Beltrán, José María; Recuerda Girela, Miguel Ángel y Bombillar Sáenz, Francisco Miguel.

<sup>2</sup> Tomo como ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 290/2012, de 11 mayo [R] 2012/6346, en la que se analiza y juzga las manifestaciones hechas en distintos programas de Canal Sur en relación con las agresiones sexuales de las que fue víctima un menor de 12 años.

<sup>3</sup> European Treaty Series - No. 132. European Convention on Transfrontier Television: *«All items of programme services which are likely to impair the physical, mental or moral development of children and adolescents shall not be scheduled when, because of the time of transmission and reception, they are likely to watch them.»*

resto de políticas audiovisuales en el continente.

Pero, lejos de desarrollar y repetir los preceptos involucrados en este terreno, en especial el artículo 7 de la LGCA; hemos intentado conjugar teoría y práctica, analizando cómo afecta la aplicación de todo este entramado normativo en el día a día del mundo audiovisual, desde una perspectiva que hemos considerado la más acertada.

Así, se ha acudido directamente al análisis de cada expediente instruido por las administraciones correspondientes y a su consecuente valoración global, sin dejar de tener en cuenta todo el cuerpo doctrinal que existe en relación a este sector.

De esta forma, se recoge un completo dossier con todas las resoluciones emanadas hasta la fecha en relación al tema elegido, tanto por la autoridad audiovisual estatal, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), como autonómica, el Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante, CAA), con el fin de proteger la integridad física, psíquica y moral del menor ante los contenidos televisivos, como colectivo vulnerable que, como hemos comentado, merece una especial protección.

## **2.- OBJETIVOS**

Los objetivos que desde un principio se plantearon de cara a establecer las pautas del trabajo, estuvieron relacionados en primer término con la comprensión de la legislación española en el ámbito de la protección del menor ante el sector audiovisual.

Además del conocimiento de la ley, se pretendía hacer una clasificación con las prácticas infractoras más frecuentes, así como sus sanciones, distinguiéndolas según el organismo que las incoaba y tener así una noción mayor sobre las prácticas más habituales en este terreno.

De esa manera, analizando cada expediente abierto por la CNMC y el CAA, nos adentrábamos en la legislación a la vez que conocíamos las infracciones más comunes y las sanciones que se les imponían.

Por tanto, el objetivo claro de este TFG es el de conocer con mayor exactitud la normativa relativa a la protección del menor ante el sector audiovisual, así como las instituciones que están involucradas en la salvaguarda del mismo.

## **3.- METODOLOGÍA**

Mi condición de estudiante de una titulación no jurídica, ha supuesto para mí una importante limitación a la hora de desarrollar esta investigación y encarar la terminología empleada. Así, bajo la supervisión de mi tutor y con el máximo rigor posible, he

procurado expresar con mis palabras el panorama normativo que incide sobre este sector. Para la realización de este trabajo, se han seguido las pautas de trabajo propias de la metodología de la investigación en el campo de las ciencias jurídicas, esto es, se han consultado textos doctrinales, normativos y jurisprudenciales, así como, fundamentalmente, resoluciones administrativas, con el fin de conocer e interpretar con la mayor exactitud posible el marco jurídico de aplicación a este sector.

El trabajo que realizó mi tutor en el año 2013 es una de las bases en las que me he apoyado para el desarrollo de este TFG.

De ahí he podido extraer un esquema legislativo cronológico, que me ha servido de guía para dar forma a este estudio, así como las sentencias recogidas en el mismo han sido orientativas.

De esta forma se ha intentado recopilar los instrumentos normativos más importantes que afectan al menor ante los contenidos audiovisuales, emanados del poder legislativo, ejecutivo y judicial.

Asimismo, y para comprender cómo afecta la legislación en este ámbito, se ha elaborado un análisis de cuáles son las prácticas infractoras más repetidas en el ámbito de la protección del menor en el sector audiovisual, haciendo un barrido por los expedientes sancionadores que hayan sido resueltos hasta el día de hoy.

Los expedientes seleccionados son todos aquellos que están presentes en las webs de cada órgano: el CAA<sup>4</sup> y la CNMC<sup>5</sup>.

Cabe destacar que los resultados obtenidos con los motores de búsqueda no han sido todo lo precisos y definidos que se esperaban.

Los expedientes presentes en la web del CAA van desde el año 2008 hasta el año 2013, aunque las infracciones de estos últimos fueron cometidas en 2011. Después de este año no se muestran más resultados, esto se debe a la gran crisis que atraviesa el sector, al apagón analógico que ha supuesto que el CAA ejerza competencias en menos canales, y al mayor cumplimiento de la ley.

Por su parte, la CNMC muestra todos los expedientes sancionadores de su corta vida, desde 2013 hasta ahora, pero no tiene en cuenta el tema a tratar. Esto ha supuesto una dificultad añadida, ya que hubo que revisar todos los expedientes incoados por la Comisión, independientemente del sector: ferroviario y aeroportuario, mercado postal,

---

<sup>4</sup>Web del CAA: <http://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/>

<sup>5</sup> Web de la CNMC: <https://www.cnmc.es/>

comunicaciones electrónicas, gas y electricidad y audiovisual.

En su momento, se envió un correo al email de contacto de la CNMC pidiendo un listado de todos los expedientes sancionadores, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública<sup>6</sup>, que abarcasen el tema de la protección del menor en el sector audiovisual. A día de hoy, no se ha obtenido respuesta alguna.

Una vez controlados todos los expedientes a analizar, se hizo un breve análisis de cada uno de ellos en el que se detallaba: la entidad infractora, el canal empleado, el horario y la fecha de la infracción, el hecho infractor, el artículo vulnerado de la ley correspondiente, la sanción impuesta y los factores que han graduado la multa.

Este trabajo, pues, se ciñe a un análisis y estudio de 69 casos en los que los órganos mencionados incoan un expediente sancionador a la entidad infractora o, bien, hacen un requerimiento para el cese o regulación de alguna actividad. Se ha desarrollado, en consecuencia, una exhaustiva labor de documentación, para proceder a la búsqueda de cada expediente de los aquí referenciados.

## **4.- DESARROLLO**

### **4.1. COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

#### **4.1.1. ANTECEDENTES**

En 2010, puede decirse que, España era el país menos avanzado en cuanto a normativa audiovisual se refiere. Mientras que el resto de países del continente contaban con comisiones y consejos reguladores del audiovisual, España cedía esta regulación al Ministerio de Industria.

Así, con la instauración de la LGCA, se contempla la creación del Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales (CEMA), que daría solución a este momento de inquietud de los espectadores.

Consejo que nunca se puso en funcionamiento y que quedó sobre el papel ya que, con la llegada del Gobierno de Rajoy, la decisión fue cancelar su puesta en marcha. Estimaban un ahorro de siete millones de euros y defendían que su función podía ser llevada a cabo por otros organismos.

Tres años después, en 2013, la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión

---

<sup>6</sup> Véanse los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), ante la necesidad de un órgano que fuera capaz de *«garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios»* (art. 5 LCNMC), crea esta Comisión, que vendrá a poner fin a esta década de cambios en el sector audiovisual y en el resto de sectores que se vieron involucrados con la creación de esta comisión. Estos sectores son: el ferroviario y aeroportuario, mercado postal, comunicaciones electrónicas y gas y electricidad.

La CNMC nace como organismo público, con *«personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada y actúa (...) con autonomía orgánica y funcional y plena independencia (...)»* (art. 2 LCNMC).

El objetivo primero de la CNMC es *«el funcionamiento eficiente de los mercados y la existencia de una competencia efectiva»* (PREÁMBULO LCNMC). Es por eso que se somete al control parlamentario y judicial, y dispone de patrimonio propio e independiente del de la Administración General del Estado. Así la independencia del organismo, factor indispensable para su buen funcionamiento, queda garantizada.

#### **4.1.2. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

La Comisión tiene dos órganos de gobierno: por un lado la Presidencia con la Secretaría General, el Departamento de Promoción de la Competencia y el Departamento de Control Interno; y, por otro, un Consejo formado por diez miembros, que son elegidos por el Parlamento.

La elección de sus miembros se hace mediante un proceso transparente, en el que:

*« (...) serán nombrados por el Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de actuación de la Comisión, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de la Comisión competente y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto en el plazo de un mes natural a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Congreso, se entenderán aceptados los correspondientes nombramientos.»* (art. 15.1 LCNMC).

El proceso de renovación de los miembros se hará cada dos años, no pudiendo permanecer en el cargo más de seis.

La CNMC también cuenta con cuatro direcciones de instrucción: Dirección de

Competencia, Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, Dirección de Energía y Dirección de Transportes y del Sector Postal.

Se puede decir que la CNMC no empezó de la mejor manera en cuanto al nombramiento de sus miembros ya que, según el periódico digital *cincodias.com*, la Comisión «incumplió la ley en el nombramiento de sus directivos.»<sup>7</sup>.

La designación de tales puestos no se hizo por convocatoria pública, según lo establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público, por lo que supuso un proceso de nombramiento ilegal.

Algunos achacaron esta irregularidad a la falta de tiempo y la inmediatez con la que se desarrolló el proceso de creación de la Comisión.

#### **4.1.3. FUNCIONES EN RELACIÓN CON LA SUPERVISIÓN Y CONTROL EN MATERIA DE MERCADO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

La Comisión tiene funciones que pueden denominarse de carácter general porque son llevadas a cabo en cualquier sector de los que se encarga. Por otro lado, tiene funciones que se limitan a ser llevadas a cabo en el ámbito que les pertenece.

En cuanto a la serie de funciones que realiza en cada uno de los ámbitos en los que trabaja, en este caso, vamos a nombrar solamente aquellas relacionadas con el mercado de comunicación audiovisual, ya que es el sector que nos compete en este trabajo. Así, de acuerdo con el artículo 9 LCNMC, a la Comisión le corresponde:

1. Controlar las obligaciones relativas a la emisión anual de obras europeas y a la financiación anticipada de las mismas.
2. Controlar las obligaciones relativas para garantizar la transparencia en las comunicaciones audiovisuales.
3. Controlar las obligaciones relativas para garantizar los derechos del menor y de las personas con discapacidad, coordinándose con el departamento ministerial competente en materia de juego.
4. Controlar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación, y velar por el cumplimiento de estos códigos.

---

<sup>7</sup> MONFORTE, Carmen (2 de octubre de 2010). *La CNMC incumple la ley en el nombramiento de sus directivos*. Cincodias.com. Recuperado de:

[http://cincodias.com/cincodias/2013/10/01/empresas/1380652681\\_875746.html](http://cincodias.com/cincodias/2013/10/01/empresas/1380652681_875746.html)

5. Controlar las obligaciones relativas al derecho del ejercicio de realizar comunicaciones comerciales audiovisuales.
6. Controlar las obligaciones relativas a la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos catalogados de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares.
7. Controlar el cumplimiento de servicio público encomendada a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, así como la asignación de sus recursos.
8. Controlar las obligaciones relativas para garantizar la libertad de recepción en territorio español de servicios audiovisuales cuyos titulares se encuentren establecidos en un estado de la Unión Europea. Adoptando medidas cuando estos servicios infrinjan de manera grave y reiterada la legislación.
9. Adoptar medidas cuando el prestador de un servicio de comunicación audiovisual televisiva que dirija su servicio al territorio español, esté establecido en otro estado de la Unión Europea para eludir las normas españolas.
10. Resolver sobre el carácter no publicitario de los anuncios de servicio público o carácter benéfico.

## **4.2. CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA**

### **4.2.1. ANTECEDENTES**

El CAA surge en 2005 como consecuencia del auge del sector audiovisual en las sociedades avanzadas.

Con esta creación pretende ponerse al nivel del resto de los estados miembros de la Unión Europea que ya contaban con un Consejo que interviniera a nivel nacional pero, en este caso, hacerlo solamente a nivel autonómico.

En este momento, 2005, España no contaba con un consejo audiovisual que regulara el panorama. La CNMC, como ya se ha mencionado anteriormente, se creó en 2013, es por eso que, aunque con algunos intentos, España no disponía con ningún consejo regulador del sector audiovisual y era el Ministerio de Industria el que se encargaba de estas tareas. Andalucía en 2005, se imponía a las necesidades que imperaban, como ya habían hecho Cataluña y Navarra, y crea un consejo audiovisual autonómico.

El CAA se caracteriza por ser «*una autoridad audiovisual independiente*» (art. 1.1 Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía (en

adelante, LCAA)) y «*una entidad pública con personalidad jurídica propia*» (art. 1.2 LCAA).

Así, en la Exposición de motivos de la LCAA, se expresa la voluntad por crear un consejo que vele «*por el respeto de los derechos y las libertades reconocidos por la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, especialmente los referidos a la libertad de expresión y el derecho a la información veraz (...)*». Aunque hace hincapié en el hecho de que estos derechos se vean limitados por la relación con otros derechos como son el «*derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia*».

Estos últimos son la base del estudio que se pretende llevar a cabo con la elaboración de este trabajo.

#### **4.2.2. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

El CAA está compuesto por once miembros, incluyendo al presidente, aunque en la web del Consejo sólo se nombra a diez de ellos, que son «*elegidos por el Parlamento de Andalucía por mayoría de tres quintos de sus miembros, y nombrados por el Consejo de Gobierno*» (art. 15.1 LCAA).

Los miembros son elegidos entre personas de reconocido prestigio profesional, con dedicación exclusiva, y se respetará el principio de paridad de género. El Presidente es propuesto por el propio Consejo y es nombrado por el Consejo de Gobierno.

Todos los miembros, consejeros y presidente, son nombrados por un período de cinco años, pudiendo ser solamente reelegidos una vez.

La organización del Consejo no se ciñe simplemente a presidente y consejeros. El Consejo, a su vez, se divide en diferentes áreas que abordan distintos temas. Así, su

organización quedaría distribuida de la siguiente forma:

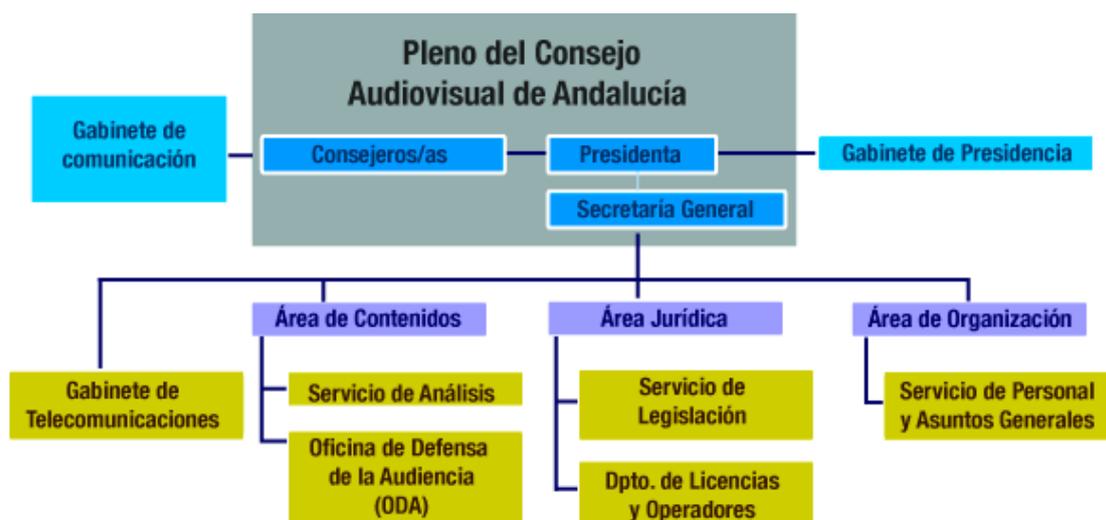


Gráfico 1: Pleno del CAA. Fuente: Web del CAA

En este trabajo, el área que nos interesa más es el de Contenidos y, con ella, el Servicio de Análisis y la Oficina de Defensa de la Audiencia (ODA).

Esta última, la ODA, tiene un portal en la web del Consejo, en el que se pueden poner reclamaciones en temas relacionados con el contenido de la programación y la publicidad, además de hacer sugerencias y peticiones. Todas las reclamaciones son analizadas por el Consejo y se admiten a trámite las que correspondan.

Además, en este portal, hay un apartado en el que se puede ojear el *Balance de quejas recibidas en la ODA*. En él, se encuentran todas las quejas realizadas en los últimos años y sus resoluciones. Además, se pueden encontrar por temáticas: contenidos discriminatorios, publicidad, pluralismo o protección del menor, entre otros.

#### **4.2.3. FUNCIONES EN RELACIÓN CON LA SUPERVISIÓN Y CONTROL EN MATERIA DE MERCADO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

En este caso, las funciones del Consejo son propias para el sector audiovisual, como el propio nombre del Consejo determina. Así, las funciones del mismo podrían resumirse de la siguiente forma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la LCAA:

1. Controlar el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios en el marco de una cultura democrática y de una comunicación libre y plural.
2. Asesorar a las distintas administraciones públicas andaluzas en materias relacionadas con el sistema audiovisual.

3. Informar sobre los anteproyectos de ley y proyectos de reglamentos relacionados con el sector.
4. Informar sobre las propuestas de pliegos de condiciones relativas a los procedimientos de adjudicación de concesiones en materia audiovisual; informar también de las propuestas presentadas en los concursos de otorgamiento de concesiones; e, informar también, sobre las propuestas de resolución en los procedimientos de renovación, revocación, autorización de cambio de accionaria de y transferencia de titularidad de concesiones.
5. Adoptar medidas para neutralizar los efectos de mensajes o contenidos que atenten contra la dignidad humana y la igualdad.
6. Salvaguardar los derechos de menores, jóvenes, tercera edad, personas con discapacidad e inmigrantes, entre otros colectivos, de una mayor protección. Evitando contenidos violentos o insolidaridad y facilitando el acceso a personas con discapacidad.
7. Promover la igualdad de género.
8. Fomentar la defensa y promoción de las singularidades locales, así como del pluralismo de las tradiciones.
9. Fomentar la emisión de programas audiovisuales de formación.
10. Favorecer la capacidad emprendedora de los andaluces.
11. Interesar a las Administraciones Públicas correspondientes, a adopción de medidas correctoras ante conductas contrarias a la legislación en materia de contenidos y publicidad.
12. Garantizar el cumplimiento de la función de servicio público.
13. Incentivar elaboración de códigos deontológicos y de normas de autorregulación.
14. Recibir peticiones, quejas y sugerencias y canalizarlas ante los órganos correspondientes.
15. Solicitar el cese o rectificación de la publicidad ilícita o prohibida a los anunciantes o empresas audiovisuales.
16. Resolver procedimientos sancionadores en materia de contenidos y publicidad.
17. Cooperar con los órganos análogos.
18. Realización de estudios competentes.
19. Ejercer labores de mediación y arbitraje, entre instituciones, agentes del sistema audiovisual y la sociedad.

20. Crear convenios de colaboración con las demás Comunidades Autónomas y a nivel estatal.

21. Vigilar el cumplimiento de la ley en materia de contenidos y publicidad.

### **4.3. NATURALEZA Y MARCO JURÍDICO**

El menor es protegido legalmente en España en primer lugar por la Constitución, en la que determina que la libertad de expresión termina cuando debe cumplirse el derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y la protección de la juventud y de la infancia (art. 20.4 Constitución).

A su vez, hay una ley propia para la defensa del menor: la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (LPJM) y, en el caso que nos compete, en su artículo 4<sup>8</sup> del Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen ya hace referencia al papel que juegan los menores en el ámbito audiovisual y cómo son resguardados.

Pero no vamos a adentrarnos en esta ley ya que no es la que regula de forma directa las infracciones cometidas analizadas en este trabajo.

En primer lugar hay que hacer referencia a la Ley 25/1994, de 12 de julio, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, que fue derogada con la implantación de la LGCA.

Esta ley en su capítulo IV, de la protección de los menores, regula el amparo de los menores frente a la publicidad, en el artículo 16<sup>9</sup>, y frente a la programación, en el artículo

---

<sup>8</sup> Art. 4 LPJM: «1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.

2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.»

<sup>9</sup> Art. 16 Ley 25/1994, de 12 de julio: «Protección de los menores frente a la publicidad.

La publicidad por televisión no contendrá imágenes o mensajes que puedan perjudicar moral o físicamente a los menores. A este efecto, deberá respetar los siguientes principios:

17<sup>10</sup>.

Por su parte, en el artículo 20 de esta ley se regulan las infracciones, diferenciando las graves de las muy graves, y las sanciones que se imponen atendiendo al grado de la infracción.

Se considera infracción grave, incumplir lo establecido en los artículos 5, 6, 8 a 16, 17.2 y 3, 18, 19.3 y en la disposición adicional quinta de la ley. Serán sancionadas con multas de hasta 300.000 euros.

Por otra parte, se considera infracción muy grave el incumplimiento de lo establecido en los artículos 17.1 y 17.4 y en la disposición adicional segunda de la ley. Serán sancionadas con multas de 300.001 euros hasta 600.000 euros.

Tras la creación de la LGCA en 2010, esta ley quedó derogada y a partir de ese momento la LGCA regla el sector audiovisual hasta nuestros días.

En concreto, en este trabajo, el artículo al que hacemos referencia en innumerables ocasiones es el número 7 de la LGCA<sup>11</sup> de los derechos del menor. Además, los puntos

---

a) No deberá incitar directamente a tales menores a la compra de un producto o de un servicio explotando su inexperiencia o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres o tutores, o a los padres o tutores de terceros, para que compren los productos o servicios de que se trate.

b) En ningún caso deberá explotar la especial confianza de los niños en sus padres, profesores u otras personas.

c) No podrá, sin un motivo justificado, presentar a los niños en situaciones peligrosas.»

<sup>10</sup> Art. 17 Ley 25/1994, de 12 de julio: «Protección de los menores frente a la programación.

1. Las emisiones de televisión no incluirán programas ni escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, ni programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

2. La emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en todo caso, de aquéllos que contengan escenas de pornografía o violencia gratuita sólo podrá realizarse entre las veintidós y las seis horas y deberá ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos.

Lo así dispuesto será también de aplicación a los espacios dedicados a la promoción de la propia programación.»

<sup>11</sup> Artículo 7. Los derechos del menor. (LGCA):

1. Los menores tienen el derecho a que su imagen y voz no sean utilizadas en los servicios de comunicación audiovisual sin su consentimiento o el de su representante legal, de acuerdo con la normativa vigente. En todo caso, está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación.

2. Está prohibida la emisión en abierto de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita. El acceso condicional debe posibilitar el control parental. Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual habrá de mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos. Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas en el caso de los días laborables y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para

más vulnerados de este artículo son el 7.2 y el 7.6, según los expedientes analizados en este estudio<sup>12</sup>.

Destaca, con respecto a la ley anterior, el desarrollo del artículo destinado a la protección del menor, ya que cuenta con más puntos y regla el asunto de una forma más exhaustiva.

---

mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.

Será de aplicación la franja de protección horaria de sábados y domingos a los siguientes días: 1 y 6 de enero, Viernes Santo, 1 de mayo, 12 de octubre, 1 de noviembre y 6, 8 y 25 de diciembre. Todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, incluidos los de a petición, utilizarán, para la clasificación por edades de sus contenidos, una codificación digital que permita el ejercicio del control parental. El sistema de codificación deberá estar homologado por la Autoridad Audiovisual. Los programas dedicados a juegos de azar y apuestas, sólo pueden emitirse entre la una y las cinco de la mañana. Aquellos con contenido relacionado con el esoterismo y las paraciencias, sólo podrán emitirse entre las 22 y las 7 de la mañana. En todo caso, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán responsabilidad subsidiaria sobre los fraudes que se puedan producir a través de estos programas. Quedan exceptuados de tal restricción horaria los sorteos de las modalidades y productos de juego con finalidad pública. En horario de protección al menor, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual no podrán insertar comunicaciones comerciales que promuevan el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen, tales como productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética, que apelen al rechazo social por la condición física, o al éxito debido a factores de peso o estética.

3. Las comunicaciones comerciales no deberán producir perjuicio moral o físico a los menores. En consecuencia tendrán las siguientes limitaciones: a) No deben incitar directamente a los menores a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad. b) No deben animar directamente a los menores a que persuadan a sus padres o terceros para que compren bienes o servicios publicitados. c) No deben explotar la especial relación de confianza que los menores depositan en sus padres, profesores, u otras personas. d) No deben mostrar, sin motivos justificados, a menores en situaciones peligrosas. e) No deben incitar conductas que favorezcan la desigualdad entre hombres y mujeres. f) Las comunicaciones comerciales sobre productos especialmente dirigidos a menores, como los juguetes, no deberán inducir a error sobre las características de los mismos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el menor para utilizarlas sin producir daño para sí o a terceros.

4. La autoridad audiovisual competente promoverá entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva el impulso de códigos de conducta en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, que acompañe a los programas infantiles o se incluya en ellos, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular aquellos tales como grasas, ácidos transgrasos, sal o sodio y azúcares, para los que no es recomendable una ingesta excesiva en la dieta total.

5. Cuando se realice el servicio de comunicación audiovisual mediante un catálogo de programas, los prestadores deberán elaborar catálogos separados para aquellos contenidos que no deban ser de acceso a menores.

6. Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia. Corresponde a la autoridad audiovisual competente, la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.

<sup>12</sup> Este marco normativo, por lo que a la protección del menor ante los contenidos televisivos se refiere, ha sido objeto de diversos pronunciamientos judiciales, entre otros, véanse la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), de 25 de noviembre de 2009, Contra viento y marea; la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), de 20 de julio de 2012, Sálvame; la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), de 10 noviembre de 2009, Aquí hay tomate; o la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 25 de febrero de 2010, Gran Hermano.

Los artículos 57, 58<sup>13</sup> y 59, se encargan de determinar las infracciones muy graves, graves y leves respectivamente, y el artículo 60<sup>14</sup> determina las sanciones a imponer.

A su vez, existe un Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia<sup>15</sup>, que complementa al artículo 7 de la LGCA en cuestiones como las franjas horarias de protección reforzada y la emisión de según qué contenidos, además de recibir y tramitar dudas, quejas y reclamaciones que se expongan por la actuación en base al Código<sup>16</sup>.

#### **4.4. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES SANCIONADORES POR EL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA**

##### **4.4.1. INFRACCIONES CAUSADAS POR LA EMISIÓN DE CHATS CON CONTENIDOS SEXUALES:**

###### **Expediente 14/2008-S a TELE SIERRA, S. L.**

La entidad, a través del canal CUBO TV, emite chats de contactos sexuales en horario de protección de menores en varios días de agosto de 2008 y en sus distintos canales (Huelva, Córdoba, El Ejido, entre otros).

El chat se presentaba en una franja de texto en la parte inferior de la pantalla con mensajes SMS de contactos sexuales y los datos para participar en él.

---

<sup>13</sup> Art. 58.3 Infracciones graves (LGCA): «La vulneración de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor, previstas en el artículo 7.2»

<sup>14</sup> Art. 60.2 Sanciones: «Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 100.001 hasta 500.000 euros para servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 50.001 a 100.000 para los radiofónicos, para los prestadores del servicio de comunicación electrónica y para los prestadores de servicio de catálogo de programas.»

<sup>15</sup> Web: <http://tvinfancia.es/tvinfancia/>

<sup>16</sup> Este Código se erige en un valioso elemento de prueba para acreditar un posible incumplimiento por parte de los diferentes operadores del sector de la normativa en materia de horario protegido, Sentencia de la Audiencia Nacional, de 10 de noviembre de 2009, FJ 3º, punto 4º: «tenga el expresado Código un predominante valor ético, como ha declarado esta Sala en Sentencia de 20 de febrero de 2007 o tenga otro de carácter contractual y por ello deba ser cumplido conforme al principio ‘pacta sunt servanda’, lo cierto es que en ningún caso puede ese Código contradecir las determinaciones de la Ley ni convertir en lícita la emisión de contenidos de la naturaleza de los sancionados en la franja horaria comprendida entre las 6 y las 22 horas cuando la ley lo prohíbe». (...) «Este Código resultará ahora de especial utilidad por diversas razones. En primer lugar porque, con carácter previo, desvinculado de las vicisitudes de un caso concreto y con vocación de generalidad, expresa los contenidos que son adecuados o perniciosos para los menores. El Código es además formulado -o suscrito- por las empresas operadoras del sector, quienes son bien conocedoras de los complejos contornos de relación entre sus actividades y los derechos fundamentales de las personas, singularmente de los menores. Y también porque, habiendo sido suscrito el expresado Código por la propia recurrente, ya sea por aplicación de la fuerza de obligar de los pactos y contratos ya sea por aplicación del principio de buena fe, del que emana el de sujeción a los propios actos, lo cierto es que la recurrente no podrá afirmar ahora que es adecuado para los menores algo que suscribió como nocivo con antelación. Y en último término, la prefiguración de adecuación de contenidos que el Código de Autorregulación hace, por referencia a precisas edades de menores, excusa ahora al Tribunal de sustituir la fuerte subjetividad que late tras este argumento recursal que nos ocupa por otra de signo contrario ni aun por el cauce de los procesalmente llamados hechos notorios».

La emisión de este contenido no respeta las prohibiciones establecidas en el artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio. Por esto, el CAA califica la infracción de grave, desestimando alegaciones presentadas por TELE SIERRA, S. L.

Se impone una multa de 20.000 euros, siendo una infracción ejemplar por la persistencia en la actitud infractora.

#### **Expediente 15/2008-S a OJÉN TELEVISIÓN, S. L.**

OJÉN TELEVISIÓN, S. L., a través del canal OJÉN TV, emite chats de contactos sexuales y números de tarificación adicional en horarios de protección del menor en distintos días de julio de 2008.

Estas emisiones suponen una infracción del artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio y el CAA califica la infracción de grave, imponiendo así una multa de 3000 euros.

El CAA ha tenido en cuenta factores como la inexistencia de beneficios acreditados, así como de reiteración, reincidencia<sup>17</sup> o persistencia<sup>18</sup>.

#### **Expediente 16/2008-S a TELEASIS SUR, S. L.**

La entidad, a través del canal TELENIEVE, emite chats de contactos sexuales y números de tarificación adicional dirigidos a adultos durante la emisión de una telenovela. Estas emisiones se producen en horario de protección de menores el día 30 de junio de 2008 a partir de las 10:00:00 horas con una duración de 14 minutos y 26 segundos.

La emisión de este contenido supone no respetar las prohibiciones establecidas en el artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio y el CAA califica la infracción de grave, imponiendo una multa de 1500 euros.

En el análisis se ha tenido en cuenta que al tratarse de información escrita, no se ha perjudicado a aquellos menores que no sepan leer. Además de la inexistencia de reiteración o reincidencia, y la rápida actuación por parte de TELENIEVE.

#### **Expediente 19/2008-s a GRANADA MIRA TELEVISIÓN, S. L.**

GRANADA MIRA TELEVISIÓN, S. L., a través de su canal MIRA TV, emite chats de contactos sexuales el 4 de noviembre de 2008 desde las 17:00:00 horas hasta las 18:59:55 horas, sin respetar el horario de protección de menores, así como las obligaciones y

---

<sup>17</sup> Expediente 15/2008-S a OJÉN TELEVISIÓN, S. L. (pg. 4): «Existe reiteración cuando al cometer la infracción se hubiere sido sancionado por otra de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior, y reincidencia, por la comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.»

<sup>18</sup> Continuidad en la comisión de las infracciones.

prohibiciones del artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio.

El CAA califica la infracción de grave e impone una sanción con multa de 3.000 euros. En este caso sí ha existido intencionalidad y persistencia ya que es el cuarto expediente sancionador que se inicia con esta entidad, no se acreditan beneficios reportados, el medio utilizado es el escrito y no ha existido reiteración ni reincidencia.

**Expediente 2/2009-S a TELEMAR (Gestiber Global 3000, S. L.)**

Gestiber Global 3000, S. L. emite, a través del canal TELEMAR, en horario de protección de menores, un telechat con contenidos sexuales explícitos el día 7 de diciembre de 2008 a las 07:00:25 horas con una duración de 19 minutos y 53 segundos.

Esta emisión supone el incumplimiento del artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio y, por tanto, una infracción grave.

El CAA impone una sanción con multa de 1.500 euros, teniendo en cuenta factores como la falta de acreditación de los beneficios reportados, el medio utilizado (escrito), y la inexistencia de reiteración o reincidencia.

**Expediente 06/2009-S a PABELLÓN DE MÉXICO, S. L.**

La entidad, a través del canal SEVILLA TV, emite chat de contactos sexuales el 10 de enero de 2009 a las 06:00:00 horas, con duración de 1 hora y 15 segundos, en horario de protección de menores.

Se trata de un faldón en la parte inferior de la pantalla, durante la emisión de vídeos musicales, en el que aparecen mensajes con contenidos explícitamente sexuales.

El CAA dispone que se trata de una infracción calificada como grave, incumpliendo las obligaciones y prohibiciones establecidas en el artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio.

Impone una sanción con multa de 1.500 euros, destacando factores atenuantes como la aparente falta de intencionalidad, inexistencia de reiteración, reincidencia o persistencia, así como el medio utilizado, escrito.

**Expediente 09/2009-S a ALHAMBRA RADIO Y TELEVISIÓN RTV, S. L.**

La entidad emite en horario de protección de menores, a través del canal 45, un telechat de contactos sexuales el día 15 de enero de 2009 a las 07:00:00 horas con duración de 15 minutos y 11 segundos.

El CAA califica como grave la infracción cometida ya que incumple las prohibiciones y obligaciones establecidas en el artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio; e impone una sanción con multa de 1.500 euros.

Tiene en cuenta factores como la inexistencia acreditada de beneficios por parte del infractor, así como la falta de reiteración, reincidencia o persistencia.

**Expediente 10/2009-S a MANUEL PAVÍA DOBLADO**

El operador de televisión emite, a través del canal CPR, en horario de protección de menores, chats de contenido sexual el día 28 de enero de 2009 a las 06:00:00 horas con una duración de 1 hora, 59 minutos y 57 segundos.

Consta de un telechat que ocupa toda la pantalla con SMS, algunos con contenido explícitamente sexual.

La emisión de este tipo de chat vulnera lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, y supone una infracción grave.

El CAA impone una sanción con multa de 1.500 euros, teniendo en cuenta factores como la falta de acreditación de los beneficios reportados y la inexistencia de reiteración, reincidencia y persistencia.

**Expediente 12/2009-S a Telejaén, S. C.**

Telejaén, S. C. emite en horario de protección de menores, a través de su emisora comercial del canal 23 UHF, chat de contenido sexual el día 31 de enero de 2009 a las 08:00:00 horas con una duración de 14 minutos y 9 segundos.

Quedan archivadas las actuaciones por la falta de acreditación de la identificación de la persona física o jurídica responsable.

**Expediente 13/2009-S a PRODUCTORA DE TELEVISIÓN DE ALMERÍA, S. A.**

La entidad, a través del CANAL ALMERÍA, emite en horario de protección de menores un chat con contenido sexual, el día 26 de enero de 2009 a las 08:00:10 horas con duración de 1 hora, 14 minutos y 58 segundos.

El telechat es un faldón en la parte inferior de la pantalla mientras se emite un programa de videoclips. Muestra dos mensajes fijos con contenido sexual explícito y referencias a las condiciones del servicio.

El CAA califica la infracción como grave y determina que no se cumplen las obligaciones y prohibiciones del artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio. Impone una sanción con multa de 1.500 euros, teniendo en cuenta atenuantes como la inexistencia acreditada de beneficios por parte del infractor, el medio en el que se desarrolla la infracción (escrito) o la inexistencia de reiteración o reincidencia. En este caso sí se observa persistencia ya que hubo una segunda emisión después de la apertura de este procedimiento sancionador.

**Expediente 18/2009-S a TELE EL PUERTO DE SANTAMARÍA, S. L.**

La entidad, a través del canal TELEPUERTO, emite un chat de contactos sexuales en horario de protección de menores el día 2 de marzo de 2009 a las 18:41:43 horas, con una duración de 11 minutos y 12 segundos.

El chat consta de un faldón en la parte inferior de la pantalla, mientras la emisión es videncia en directo.

El CAA considera una infracción grave, ya que incumple las obligaciones y prohibiciones del artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio. Impone una sanción con multa de 1.500 euros.

El Consejo tiene en cuenta la inexistencia de intencionalidad, así como de los beneficios que pudiera reportar la infracción, la utilización del medio escrito y la falta de reiteración, reincidencia o persistencia.

#### **Expediente 20/2009-S a MARINA TELEVISIÓN 2000, S. L.**

La entidad, a través de sus canales 41 y 53, emitieron en horario de protección de menores chats para contactos con contenido sexual explícito y de publicidad de servicios prestados a través de números de tarificación adicional dirigidos a adultos. Las emisiones se efectuaron en tres días distintos de diciembre de 2008, con duraciones de hasta una hora. Consta de un faldón en la parte inferior de la pantalla, mientras se emiten videoclips dos de los días, y televenta el día restante.

El CAA determina que la infracción incumple lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio y califica así la infracción de grave. Impone una multa de 1.500 euros y desestima las alegaciones interpuestas por parte de MARINA TELEVISIÓN 2000, S. L.

#### **Expediente 22/2009-S a MÁLAGA TV (Alcazaba, TV, S. L.)**

Alcazaba, TV, S. L., a través del canal MÁLAGA TV, emite en horario de protección de menores un chat de contactos con contenido sexual explícito, el día 18 de febrero de 2009 a las 06:10:55 horas con una duración de 1 hora, 48 minutos y 9 segundos.

Consiste en un faldón en la parte inferior de la pantalla durante la emisión de videos musicales.

El CAA determina que la entidad incumple las obligaciones y prohibiciones establecidas en el artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, y califica la infracción como grave. Impone una sanción con multa de 1.500 euros, teniendo en cuenta factores como la falta de acreditación de los beneficios reportados, el medio por el que la infracción fue cometida (escrito) y la inexistencia de reiteración, reincidencia y persistencia.

#### **Expediente 25/2009-S a GREEN PUBLICIDAD Y MEDIOS, S. A.**

La entidad, a través del canal 26 de UHF de Córdoba, emite un chat de contacto sexual con publicidad de números con tarificación especial en horario de protección de menores. Las emisiones tuvieron lugar en distintos días entre diciembre de 2008 y abril y mayo de 2009.

El CAA determina que se trata de una infracción grave ya que incumple las prohibiciones y obligaciones del artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio. Impone una sanción con multa de 10.000 euros ya que se observa intencionalidad en la infracción y se trata de una acción continuada en el tiempo. Se impone, de esta forma, una sanción correspondiente a la infracción más grave endureciéndola.<sup>19</sup>

#### **4.4.2. INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA EMISIÓN DE PELÍCULAS PORNOGRÁFICAS O FRAGMENTOS DE ESTAS:**

##### **Expediente 05/2008-S a GRANADA MIRA TELEVISIÓN, S. L.**

La entidad, a través del canal GRANADA MIRA TV, emite en horario de protección de menores una película pornográfica el día 2 de septiembre de 2008 a las 08:00:00 horas con una duración de 2 horas y 15 segundos.

La emisión cuenta con, además de la película, un chat en la parte inferior, un faldón con un número de tarificación adicional y una columna publicitaria con imágenes fijas sexualmente explícitas con anuncios de contactos.

Esta infracción supone un incumplimiento del artículo 17.1 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, y el CAA la califica de muy grave. Impone una sanción con multa de 300.506,06 euros, teniendo en cuenta factores como la inexistencia de reiteración y reincidencia, así como el horario en el que se produce la emisión.

##### **Expediente 10/2008-S a ONDA GIRALDA, S. A. y Expediente 12/2008-S a PRODUCCIONES VIDEOGRÁFICAS ANDALUZAS, S. L.**

ONDA GIRALDA, S.A. y PRODUCCIONES VIDEOGRÁFICAS ANDALUZAS, S. L., a través del canal CRN-GIRALDA y CRN-CÓRDOBA respectivamente, emiten en horario de protección de menores películas pornográficas el 16 de septiembre de 2008 a las 06:59:59 horas con una duración de 25 minutos y 5 segundos y el día 15 de septiembre de 2008 a las 06:00:08 horas con una duración de 1 hora, 25 minutos y 1 segundo.

Estas emisiones suponen el incumplimiento del artículo 17.1 de la Ley 25/1994, de 12 de

---

<sup>19</sup> La resolución de este expediente fue en 2010, pero se le aplicó la ley vigente en el momento de la infracción porque le era más favorable que la LGCA.

julio, siendo una infracción muy grave.

El CAA impone una sanción con multa de 300.506,06 euros a cada entidad, siendo la mínima en este tipo de infracciones. Teniendo en cuenta factores como la aparente inexistencia de intencionalidad, así como de reiteración y reincidencia, y la falta de acreditación de los beneficios reportados.

**Expediente 11/2008-S a GREEN PUBLICIDAD Y MEDIOS, S. A.**

La entidad emite, a través del canal CRN-Jaén, en horario de protección del menor, películas pornográficas el 16 de septiembre de 2008 entre las 06:00:05 y las 07:25:04 horas, con una interrupción de 33 minutos.

En las alegaciones, GREEN PUBLICIDAD Y MEDIOS, S. A. declara que el titular del canal CRN-Jaén es CANAL TVT TORREDONJIMENO.

Aceptadas las alegaciones recibidas por parte de la entidad y asumiendo que el procedimiento sancionador se ha iniciado contra una persona jurídica distinta de la responsable, el CAA archiva las actuaciones. **Expediente 17/2008-S a GESTIBER GLOBAL 3000, S. L.**

La entidad emite, a través del canal TELEMAR, en horario de protección de menores, películas pornográficas el día 27 de septiembre de 2008 a las 06:00:00 horas con una duración de 42 minutos y 25 segundos.

La emisión de este tipo de contenidos incumple lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, suponiendo una infracción muy grave. El CAA impone una sanción con multa de 300.506,06 euros, teniendo en cuenta factores como la falta de acreditación de los beneficios reportados, así como la inexistencia de reiteración, reincidencia y persistencia.

**Expediente 19/2009-S a ONDA GIRALDA, S. A.**

La entidad emite un fragmento de una película pornográfica, a través del canal CRN GIRALDA, en horario de protección de menores. La emisión tuvo lugar el 9 de marzo de 2009 a las 21:00:05 horas con una duración de 46 segundos.

El CAA determina que la emisión de películas o fragmentos de películas pornográficas, no respeta el artículo 17 de la Ley 25/1994, de 12 de julio y se califica la infracción de muy grave.

Se impone una sanción con multa de 300.506,06 euros. Teniendo en cuenta factores como la falta de acreditación de los beneficios reportados, así como la inexistencia de reiteración o reincidencia. En este caso sí ha existido persistencia, ya que existía otro

procedimiento sancionador a esta entidad por el mismo acto.

**Expediente 21/2009-S a MARINA TELEVISIÓN 2000, S. L.**

La entidad, a través del canal 41, emite en horario de protección de menores fragmentos de películas pornográficas, a la vez que un scroll con mensajes de texto con contenido sexual y publicidad de números de tarificación adicional.

La emisión tuvo lugar el 27 de febrero de 2009 a las 18:30:42 horas, con una duración de 6 minutos y 57 segundos.

El CAA determina que se incumplen las prohibiciones y obligaciones del artículo 17 de la Ley 25/1994, de 12 de julio y que supone una infracción muy grave. Impone una sanción con multa de 300.506,06 euros.

Ha tenido en cuenta factores como la falta de acreditación de intencionalidad, así como los beneficios reportados, y la inexistencia de reiteración, reincidencia y persistencia.

**Expediente 23/2009-S a CRN-JAÉN (CANAL TVT TORREDONJIMENO, S. L.)**

CANAL TVT TORREDONJIMENO, S. L., a través del canal CRN JAÉN, emite en horario de protección de menores películas pornográficas.

La emisión tiene lugar el día 16 de septiembre de 2008 entre las 06:00:05 y las 07:25:04 horas, con una interrupción de 33 minutos para la emisión de un informativo.

El CAA determina que la infracción incumple el artículo 17.1 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, y califica la infracción de muy grave.

Impone una sanción con multa de 300.506,06 euros, cuantía mínima para este tipo de infracción. Se han tenido en cuenta factores como la aparente falta de intencionalidad, la falta de acreditación de los beneficios reportados y la inexistencia de reiteración, reincidencia y persistencia.

**Expediente 24/2009-S a CRN-ATLÁNTICO (HUELVA COMUNICACIÓN MULTIMEDIA, S. L.)**

HUELVA COMUNICACIÓN MULTIMEDIA, S. L. emite, a través del canal CRN-ATLÁNTICO, en horario de protección de menores, películas pornográficas el día 15 de septiembre de 2008 a las 07:00:05 horas con una duración de 25 minutos y 9 segundos.

Estas emisiones suponen el incumplimiento del artículo 17.1 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, siendo una infracción muy grave. El CAA impone una sanción de 300.506,06 euros.

Se han tenido en cuenta factores como la falta de intencionalidad, así como de la acreditación de los beneficios reportados, y la inexistencia de reiteración, reincidencia o persistencia.

#### **4.4.3. INFRACCIONES CAUSADAS POR LA EMISIÓN DE PUBLICIDAD DIRIGIDA A ADULTOS:**

**Expediente 04/2008-S a GRANADA MIRA TELEVISIÓN, S. L. y expediente 03/2009-S a HUELVA TELEVISIÓN INFORMACIÓN, S. L.**

La GRANADA MIRA TELEVISIÓN, S.L. y HUELVA TELEVISIÓN, S.L. emiten, a través del canal GRANADA MIRA TV y TELEONUBA respectivamente, en horario de protección de menores, publicidad de descarga telefónica de películas pornográficas, televenta dirigida a adultos y chat de contactos sexuales y de publicidad de servicios a través de números de tarificación adicional, en distintos días de febrero, abril, mayo y julio de 2008 a primeras horas de la mañana y en distintos días de enero de 2008.

Estas emisiones suponen el incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones del artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, constituyendo así una infracción grave.

El CAA impone una sanción con multa de 1.500 euros a la primera entidad y 3.000 euros a la segunda, teniendo en cuenta factores como intencionalidad en las acciones del prestador de servicios, aunque no se acrediten beneficios, el medio de información, escrito, la inexistencia de reiteración y reincidencia, pero sí persistencia en la actitud infractora.

**Expediente 01/2009-S a CANAL IDEAL TELEVISIÓN, S. L. y expediente 05/2009-S a PABELLÓN DE MÉXICO, S. L.**

CANAL IDEAL TELEVISIÓN S. L. y PABELLÓN DE MÉXICO, S. L. emiten, a través del canal 51 de Granada y SEVILLA TV respectivamente, publicidad de descarga de vídeos X el día 30 de noviembre de 2008 a las 06:42:08 horas con una duración de 4 minutos y 21 segundos y el 30 de octubre de 2008 entre las 06:00:00 horas y las 07:00:00 horas en el espacio de unos minutos.

Esta emisión supone una infracción grave al incumplir lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio. Teniendo en cuenta factores como la aparente falta de intencionalidad, así como de reiteración, reincidencia, ni persistencia. El CAA impone una sanción con multa de 1.500 euros al primero, por la corta duración del vídeo, y de 3.000 euros al segundo. **Expediente 17/2009-S a M-95 Televisión, S. L.**

La entidad, a través del canal M95TV de Marbella, emite en horario de protección de menores imágenes fijas pornográficas y publicidad dirigida a adultos, el día 19 de febrero de 2009 a las 06:00:00 horas con duración de 1 hora y a las 09:12:49 horas con duración de 30 segundos.

El CAA califica como grave la infracción cometida, ya que ha supuesto la contravención de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio.

Así, le impone una sanción con multa de 1.500 euros y se desestiman las alegaciones expuestas por el infractor.

#### **4.4.4. INFRACCIONES CAUSADAS POR LA EMISIÓN DE VIDEOCLIPS CON CONTENIDOS INADECUADOS PARA LA FRANJA HORARIA:**

##### **Expediente 22/2008-S a CANAL BAEZA Y LA LOMA, S. L.**

La entidad emite, a través del CANAL 9 LA LOMA, en horario de protección de menores un videoclip de contenido violento el día 7 de noviembre de 2008 a las 08:12:34 horas con una duración de 3 minutos y 52 segundos.

Esta emisión supone el incumplimiento del artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, y se califica la infracción como grave.

El CAA impone una sanción de 3.000 euros, teniendo en cuenta factores como la aparente falta de intencionalidad, así como de reiteración y reincidencia, y la falta de acreditación de los beneficios reportados.

##### **Expediente 15/2009-S a PRODUCCIONES ANTARES MEDIA, S. L.**

La entidad, a través del canal ONDA LUZ TELIVISIÓN, emite un videoclip con contenido inapropiado para menores en horario de protección del menor el 11 de diciembre de 2008 con una duración de 4 minutos y 37 segundos, entre las 6 horas y las 22 horas del día.

El contenido del videoclip se caracteriza por contenido sexual explícito y con escenas de sexo sadomasoquista. A su vez, cuenta con un faldón en la parte inferior de la pantalla para establecer compatibilidad entre parejas.

En las alegaciones el infractor afirma que la emisión de dicho videoclip no se emitió en el horario referido en el expediente, las 17:23:57 horas, ya que se encontraba emitiendo una telenovela.

El Área de Contenidos comprobó que la emisión, efectivamente, tuvo lugar a otra hora, las 17:37:05, por lo que no procede imputar la responsabilidad por una infracción que no fue cometida a la hora que le imputó inicialmente.

Se acaba con el archivo del procedimiento sancionador, sin sanción.

##### **Expediente 16/2009-S a CANAL VEINTITRÉS, S. L.**

CANAL VEINTITRÉS, S. L., a través del CANAL 23 TELEJAÉN, emite un videoclip con contenidos inapropiados para menores en horario de protección de los menores, el 8 de diciembre de 2008 a las 17:23:12 horas, con una duración de 3 minutos y 26 segundos. El contenido del videoclip se caracteriza por contenido sexual explícito y con escenas de sexo sadomasoquista. A su vez, cuenta con un faldón en la parte inferior de la pantalla para establecer compatibilidad entre parejas.

El CAA determina que la emisión de este contenido no respeta las obligaciones y prohibiciones establecidas en el artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, y califica la infracción de grave. Impone una sanción con multa de 3.000 euros.

Ha tenido en cuenta factores como la falta de intencionalidad, la inexistencia acreditada de beneficios por parte del infractor y el no haber actuado con reiteración ni reincidencia.

#### **Expediente 02/2010-S a PRODUCCIONES ANTARES MEDIA, S. L.**

La entidad, a través del canal ONDA LUZ TELEVISIÓN, emite en horario de protección de menores un videoclip con contenidos inapropiados para menores, además de un servicio de SMS dedicado a establecer compatibilidad de parejas. La emisión tuvo lugar el 11 de diciembre de 2008 a las 17:37:05 horas con una duración de 4 minutos y 5 segundos.

El CAA determina que se trata de una infracción grave al incumplir lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio y establece una sanción con multa de 3.000 euros. Ha tenido en cuenta factores como la falta de acreditación de beneficios reportados, la inexistencia de reiteración, reincidencia y persistencia, pero en este caso, el medio no es escrito, por lo que el número de menores afectados puede ser mayor.

#### **4.4.5. INFRACCIONES CAUSADAS POR LA EMISIÓN DE PROGRAMAS CON CONTENIDOS INADECUADOS PARA LA FRANJA HORARIA:**

##### **Expediente 07/2009-s a ISLA TELEVISIÓN, S. L.**

La entidad emite en horario de protección de menores, durante dos días de noviembre de 2008 con duración de aproximadamente 40 minutos, *El programa de Laura*. Un programa cuyos contenidos se caracterizan por la violencia verbal y física, así como por el morbo.

El CAA determina el incumplimiento del artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, y califica la infracción como grave. Impone una sanción con multa de 3.000 euros, teniendo en cuenta atenuantes como la aparente falta de intencionalidad, así como de los beneficios reportados y la inexistencia de reiteración o reincidencia.

#### **Expediente 08/2009-S a CANAL BAEZA Y LA LOMA, S. L.**

La entidad emite en horario de protección de los menores, a través del nombre comercial de la cadena de televisión 9 LA LOMA, *El programa de Laura*. Programa cuyos contenidos destacan por la violencia verbal y física, así como por el morbo.

La emisión tuvo lugar el 31 de diciembre de 2008 a las 11:22:33 horas con una duración de 6 minutos y 14 segundos.

El CAA determina la infracción como grave ya que incumple las obligaciones y prohibiciones del artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, y el Consejo le impone una sanción cuya multa es de 3.000 euros.

Se han tenido en cuenta la falta de intencionalidad y de beneficios por parte del infractor, así como la inexistencia de reiteración, reincidencia o persistencia.

#### **Expediente 01/2010-S a PROCONO, S. A.**

La entidad emite, a través de PTV Córdoba, en horario de protección de menores, *D.N.I.*, un magazine con contenidos sexuales explícitos el 17 de abril de 2009 a las 21:51:05 horas con una duración de 7 minutos y 2 segundos.

El CAA determina que esta emisión supone un incumplimiento del artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, y una infracción grave. Impone una sanción con multa de 3.000 euros y tiene en cuenta factores como la falta de acreditación de los beneficios reportados o la inexistencia de reiteración, reincidencia o persistencia en la actitud infractora.

#### **4.4.6. INFRACCIONES CAUSADAS POR LA EMISIÓN DE PROGRAMAS RELACIONADOS CON EL ESOTERISMO Y LAS PARACIENCIAS:**

##### **Expediente 01/2011-S a AVISTA TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA, S. A.**

La entidad, a través del Canal 10 Andalucía, que más tarde se llamaría Metropolitan TV, emite en horario de protección de menores un programa de videncia. Las emisiones tuvieron lugar el 25 de octubre de 2010 y el 17 de abril de 2011.

También emite a través del canal digital 63 de Málaga programas de videncia entre los días 25 y 20 de octubre de 2010.

Dichas emisiones tuvieron lugar fuera del horario establecido para ello: entre las 22 horas y las 7 de la mañana.

La infracción vulnera lo establecido en el artículo 7.2 de la LGCA, y el CAA determina que se trata de una infracción grave, imponiendo una sanción con multa de 300.001,00 euros. Se han tenido en cuenta factores como la falta de acreditación de los beneficios

reportados al infractor, así como la inexistencia de reiteración y reincidencia en los hechos. Cabe recalcar que se han realizado más de ciento cincuenta emisiones de este tipo y que se observa una persistencia en la actitud infractora.

**Expediente 04/2011-S a METROPOLITAN TV, S. L.**

La entidad emite, a través del canal Metropolitan TV, en horario de protección de menores, un programa con contenidos relacionados con el esoterismo y las paraciencias. La emisión se realiza en julio de 2011 diariamente a las 10:00:00 horas y a las 15:00:00 con una duración de 3 horas.

El CAA determina que estas emisiones incumplen lo establecido en el artículo 7.2 de la LGCA, y constituye una infracción grave. Impone una sanción con multa de 135.000 euros, de los 300.000 euros propuestos inicialmente. Esta reducción en la sanción viene condicionada por los siguientes factores: el prestador es de ámbito autonómico, por lo que el ámbito de cobertura es menor; los niveles de audiencia de menores y de público en general con los que cuenta este tipo de canales; la inexistencia de reiteración y reincidencia; y la falta de acreditación de los beneficios reportados.

**Expediente 05/2011-S a CHANNEL VIT, S. L.**

La entidad emite, a través del canal Vit Channel, en horario de protección de menores, contenidos relacionados con el esoterismo y las paraciencias, en los días 6 de octubre de 2010 y 14 de septiembre de 2011.

El CAA determina que dichas emisiones suponen el incumplimiento del artículo 7.2 de la LGCA y una infracción grave. Impone una sanción con multa de 132.500 euros, teniendo en cuenta factores como el ámbito de cobertura de las emisiones, en este caso Cádiz, Sevilla, Málaga, Granada y Córdoba; los niveles de audiencia de este tipo de canales o la inexistencia de reiteración y reincidencia, así como de la acreditación de los beneficios reportados.

**4.4.7. INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA EMISIÓN DE  
CONTENIDOS QUE CONCERNEN A LOS JUEGOS DE AZAR:**

**Expediente 04/2009-S a M95 TELEVISIÓN, S. L.**

M96 TELEVISIÓN, S. L. emite, a través de M95TV de Marbella, en horario de protección de menores, contenidos consistentes en televenta de juegos de azar por televisión con participación a través de SMS Premium, en distintos días y horas de febrero de 2008.

Estas emisiones no respetan lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley 25/1994, de 12 de

julio, suponiendo una infracción grave. El CAA impone una sanción con multa de 10.000 euros.

Entre los factores tenidos en cuenta están la aparente intencionalidad de las acciones, aunque no se acrediten los beneficios reportados; no se ha observado que se intentara evitar la continuación de la emisión, ya que se observa persistencia en la actitud infractora, aunque no exista reiteración ni reincidencia.

Impone una sanción de 3.000 euros e indica factores atenuantes como la falta aparente de intencionalidad, la franja horaria afectada y la inexistencia de reiteración, reincidencia o persistencia.

#### **4.5. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES SANCIONADORES POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

##### **4.5.1. INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA EMISIÓN DE PROGRAMAS CUYA CALIFICACIÓN POR EDADES CORRESPONDE (ERRÓNEAMENTE) A APTO PARA TODOS LOS PÚBLICOS O NO RECOMENDADO PARA MENORES DE SIETE AÑOS, EN LA FRANJA DE PROTECCIÓN REFORZADA:**

**Expediente SNC/D TSA/0005/15/MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA  
COMUNICACIÓN, S.A. (MEDIASET)**

MEDIASET emite entre mayo y diciembre de 2014, a través del canal ENERGY, 371 programas de *Crónicas carnívoras* con la calificación de no recomendado para menores de siete años de los que seis se emitieron en horario de protección reforzada. Calificación errónea ya que dichos contenidos son propios de una calificación de no recomendado para menores de trece años.

Además, ENERGY emitió estos 371 programas de forma irregular, habiendo sido informada previamente por la CNMC de su incorrecta calificación.

El artículo 58 de la LGCA califica como infracción grave «*el incumplimiento de las instrucciones y decisiones de la autoridad audiovisual*». La CNMC impone una sanción con multa de 130.000 euros, teniendo en cuenta factores como que MEDIASET ya ha sido sancionado con anterioridad por la emisión de contenidos inadecuados en horario protegido, el ámbito de cobertura nacional del canal, que no se considera que haya obtenido un gran beneficio por la emisión de dichos contenidos, así como la

intencionalidad de la infracción ya que había sido requerido su cese.

**Expediente SNC/DTSA/493/14/MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA  
COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)**

MEDIASET emite, a través de TELECINCO, el programa *EL PROGRAMA DE ANA ROSA* el 12 de junio de 2013 entre las 08:55:51 horas y las 12:42:07 horas. Incluyendo 4 minutos y 9 segundos en el horario de protección reforzada, siendo un programa con contenidos no adecuados para menores.

Además, fue calificado recomendado para todos los públicos, teniendo contenidos inadecuados para los menores de trece años, ya que emite una investigación sobre la prostitución.

Estos hechos suponen un incumplimiento del artículo 7.2 de la LGCA al emitir contenidos no recomendados para menores de trece años, fuera de las franjas horarias protegidas, suponiendo una infracción grave.

La CNMC impone una sanción con multa de 150.000 euros, teniendo en cuenta factores como la falta de intencionalidad de la infracción, así como de reincidencia o reiteración; la duración del programa, la franja horaria, el número de menores afectados y el tipo de temática.

**Expediente SNC/DTSA/040/15/MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA  
COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)**

MEDIASET emite, a través del canal TELECINCO, el programa *Sálvame Naranja* el 9 de junio de 2015 entre las 16:59:07 y las 20:07:27 horas, con la calificación de no recomendado para menores de siete años.

Los contenidos del programa en cuestión, deberían ser calificados de no recomendado para menores de trece de años pero, de esta forma, no podría ser emitido en el horario que lo fue, ya que se trata de una franja reforzada.

Dichas emisiones incumplen lo establecido en el artículo 7.2 de la LGCA y suponen una infracción de carácter grave. La CNMC impone una sanción con multa de 196.001 euros, teniendo en cuenta la duración del programa, la franja horaria, la audiencia media de menores, el tipo de contenidos, la falta de intencionalidad, el ámbito de cobertura y la calificación otorgada. No se ha tenido en cuenta haber sido sancionada anteriormente y la gravedad de las infracciones cometidas.

**Expediente AE/S/TV 24/2013, MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA  
COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET), Expediente AE/S/TV 25/2013,**

**MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET) y Expediente AE/S/TV 26/2013, MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)**

MEDIASET emite, a través del canal FDF, el programa *LA QUE SE AVECINA*, capítulo *Un lanzamiento, un resbalón y la abuela del vampiricántropo*, el 18 de abril de 2013 entre las 16:57:00 y las 18:52 horas; *Un viaje, un payaso y un geriátrico en el ático*, el 20 de marzo de 2013 entre las 17:06:00 y las 19:10 horas y *Una cabra, cinco leones y un presidente con un pavo en la cabeza*, el 21 de marzo de 2013 entre las 16:56:00 y las 18:41 horas, entrando en el horario de protección reforzada.

Los programas fueron calificados y señalizados como no recomendados para menores de siete años, no adecuándose a la calificación adecuada por los contenidos emitidos, que debería ser la de no recomendada para menores de trece años, por comportamientos incívicos, conflictivos y sexistas. Estas emisiones infringen lo dispuesto en los artículos 7.2 y 7.6 de la LGCA y cada expediente incoado supone dos infracciones graves.

La Comisión impone una sanción con multa de 189.000 euros y otra de 110.000 euros para el primer expediente, una sanción de 178.000 euros y otra 110.000 euros para el segundo, y una de 174.000 euros y otra de 110.000 euros para el tercero, teniendo en cuenta factores como la duración del programa, la franja horaria, el número de menores afectados y la temática.

**Expediente AE/S/TV 27/2013 MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET), Expediente AE/S/TV 28/2013 MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)**

MEDIASET emite, a través del canal LA SIETE, el programa *MUJERES, HOMBRES Y VICEVERSA*, el 6 de marzo de 2013 entre las 16:28:00 y las 18:04:00 horas; el 15 de febrero de 2013 entre las 16:11:00 y las 17:57:00 horas y el 6 de febrero de 2013 entre las 16:41:00 y las 18:09:00 horas, entrando en el horario de protección reforzada.

El programa fue emitido sin calificación, lo que supone una calificación de apto para todos los públicos, no adecuándose a la calificación idónea por los contenidos emitidos, que debería ser la de no recomendada para menores de trece años, por alto contenido sexual. Estas emisiones infringen lo dispuesto en los artículos 7.2 y 7.6 de la LGCA y cada expediente supone dos infracciones graves.

La Comisión impone una sanción con multa de 124.000 euros y otra de 110.000 euros

para el primer expediente; 124.000 euros y otra de 110.000 euros para el segundo y 124.000 euros y otra de 110.000 euros para el tercero, teniendo en cuenta factores como la duración del programa, la franja horaria, el número de menores afectados y la temática.

#### **4.5.2. INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA EMISIÓN DE PROGRAMAS MAL CATALOGADOS, EMITIDOS EN EL HORARIO DE PROTECCIÓN GENERAL:**

##### **Expediente SNC/D TSA/468/14/ATRESMEDIA a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A. (ATRESMEDIA)**

ATRESMEDIA emite, a través del canal NEOX, dos capítulos de la serie *FÍSICA O QUÍMICA* en septiembre de 2013 entre las 11:23:06 y las 12:56:06 horas. Capítulos con contenidos inadecuados para el horario de protección general, así como para la calificación de no recomendado para menores de siete años.

La CNMC entiende que la emisión de dichos capítulos incumple lo establecido en el artículo 7.2 de la LGCA y suponen dos infracciones graves según el artículo 58.12 de la misma ley<sup>20</sup>.

Impone una sanción con multa de un total de 210.600 euros, teniendo en cuenta factores como la duración de los programas, la franja horaria, la audiencia media, el tipo de temática, la intencionalidad del operador y el ámbito de cobertura (nacional).

##### **Expediente SNC/D TSA/490/14/ATRESMEDIA a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A. (ATRESMEDIA)**

ATRESMEDIA emite, a través del canal ANTENA-3, el programa *ESPEJO PÚBLICO* en horario de protección reforzada el 16 de mayo a 2013 entre las 08:56:26 horas y las 12:24:50 horas, con la calificación de apto para todos los públicos. El contenido del programa en esta ocasión era la prostitución entre las universitarias.

Además de la incorrecta calificación, ya que se trata de contenido no recomendado para menores de dieciocho años; la emisión se produce en las franjas horarias protegidas para el menor.

Este hecho supone una vulneración del artículo 7.2 de la LGCA y supone una infracción grave.

La CNMC impone una multa con sanción de 150.000 euros, teniendo en cuenta factores como la falta de intencionalidad de la infracción, así como de reincidencia o reiteración;

---

<sup>20</sup> Art. 58.12 LGCA: «El incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.»

la duración del programa, la franja horaria, el número de menores afectados y el tipo de temática.

**Expediente SNC/DTSA/1309/14/MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA  
COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)**

MEDIASET emite, a través del canal CUATRO, la película *AMERICAN PLAY BOY* el 7 de junio de 2014 entre las 15:53:32 y las 17:39:48 horas, con la calificación de no recomendada para menores de doce años.

Según el contenido de la película, no debería calificarse como apta para menores y emitirse en horario de protección general, de esta forma incumple los artículos 7.2 y 7.6 de la LGCA.

Supone una infracción de carácter grave y la CNMC impone una sanción con multa de 112.000 euros, teniendo en cuenta factores como la duración del programa, las franjas horarias, la audiencia media de menores, el tipo de temática, la intencionalidad, el ámbito de cobertura y la calificación otorgada.

**Expediente SNC/DTSA/048/15/ATRESMEDIA a ATRESMEDIA CORPORACIÓN  
DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A. (ATRESMEDIA)**

ATRESMEDIA emite, a través del canal NEOX, de cuatro a seis capítulos cada día de la serie *Dos hombres y medio*, con la calificación por edades de apto para todos los públicos, alguno de ellos dentro del horario de protección reforzada.

La CNMC ya había requerido al prestador del servicio que adoptase las medidas oportunas para la correcta calificación por edades, ya que entendía que algunos de los contenidos de los capítulos podían ser perjudiciales para los menores de trece años.

Tras no acatar lo requerido por parte de la CNMC y haber emitido 327 capítulos de la serie en las mismas condiciones, una vez habiendo sido informado, incumpliendo lo establecido en los artículos 7.2 y 7.6 de la LGCA, la Comisión determina que se cometen dos infracciones graves e impone dos multas: una de 237.891 euros y otra de 246.961 euros.

**Expediente AE/S/TV 30/2013 a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE  
COMUNICACIÓN, S. A. (ATRESMEDIA)**

ATRESMEDIA emite, a través del canal XPLORA, el programa *1000 MANERAS DE MORIR*, el 16 de febrero de 2013, entre las 15:38:00 y las 16:52:00 horas, en horario de protección del menor.

El programa se emitió con la calificación de no apto para menores de trece de años, no

adecuándose a la calificación idónea por los contenidos emitidos, que debería haber sido la de no recomendada para menores de dieciocho años, por la presencia de actitudes intolerantes, violencia física, descripción de torturas y prácticas sexuales, entre otros contenidos inapropiados. Esta emisión infringe lo dispuesto en los artículos 7.2 y 7.6 de la LGCA y supone dos infracciones graves.

La Comisión impone una sanción con multa de 208.000 euros y otra de 130.000 euros, teniendo en cuenta factores como la duración del programa, la franja horaria, el número de menores afectados y la temática.

**Expediente AE/S/TV 31/2013, ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A. a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A. (ATRESMEDIA)**

ATRESMEDIA emite, a través del canal LA SEXTA, el programa *NAVY: INVESTIGACIÓN CRIMINAL* capítulo *El ángel de la muerte*, el 9 de marzo de 2013 entre las 19:05:00 y las 19:56:00 horas, en horario de protección del menor.

El programa fue emitido con señalización esporádica e indebida de no recomendado para menores de siete años, no adecuándose a la calificación idónea por los contenidos emitidos, que debería ser la de no recomendada para menores de trece años, por mostrar situaciones con violencia injustificada y de extrema crueldad. Esta emisión infringe lo dispuesto en el artículo 7.6 de la LGCA y supone una infracción grave.

La Comisión impone una multa con sanción de 110.000 euros, teniendo en cuenta factores como el contenido, la franja horaria y el número de menores afectados.

**4.5.3. INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA EMISIÓN DE PROGRAMAS MAL CATALOGADOS, EMITIDOS FUERA DEL HORARIO DE PROTECCIÓN GENERAL:**

**Expediente SNC/D TSA/049/15/ATRESMEDIA a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A. (ATRESMEDIA)**

ATRESMEDIA emite, a través del canal NEOX, la película *AMERICAN PLAY BOY* el 4 de noviembre entre las 22:29:16 y las 00:09:44 horas, con la calificación de no recomendada para menores de doce años.

Según el contenido de la película, no debería calificarse como apta para menores, incumpliendo así lo dispuesto el artículo 7.6 de la LGCA.

Supone una infracción grave y la Comisión impone una sanción con multa de 109.250 euros, teniendo en cuenta factores como la audiencia media de menores de dieciocho

años, la intencionalidad, el ámbito de cobertura, el contenido y la calificación otorgada.

#### **4.5.4. REQUERIMIENTOS POR PARTE DE LA COMISIÓN HACIA LOS OPERADORES PARA LA CORRECTA CALIFICACIÓN POR EDADES, ASÍ COMO PARA LA ADECUACIÓN A LAS DISTINTAS FRANJAS HORARIAS:**

##### **Expediente REQ/DTSA/864/14/MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)**

MEDIASET emite, a través del canal FDF-T5, de dos a tres capítulos de la serie *Terapia con Charlie*, de lunes a viernes, ocupando el horario de protección reforzada de 17 a 20 horas, con la calificación de no recomendado para menores de siete años.

La Comisión considera que los contenidos de dicha serie son de carácter sexual y erótico, no apropiados para menores de trece de años.

Por esto, la CMNC requiere a MEDIASET que *«adopte las medidas oportunas para una correcta adecuación de la calificación por edades (...), así como que asegure que la emisión de estos contenidos se adecúe a las franjas de protección establecidas (...)*» (Expte. REQ/DTSA/864/14/MEDIASET pg. 4)

##### **Expediente REQ/DTSA/1210/14/NET TV a Sociedad Gestora de Televisión NET, S. A. (NET TV)**

La Asociación de Usuarios de la Comunicación (en adelante, AUC) formula denuncia contra NET TV que emite, a través del canal DISNEY CHANNEL, el tráiler cinematográfico de la película *Guardianes de la Galaxia* desde el 5 de mayo hasta el 3 de julio.

La emisión se produce sin calificación del contenido por edades, además de hacerse en algunas ocasiones en horario de protección reforzada.

La Comisión considera que el contenido del tráiler no es adecuado para su emisión en la franja de protección reforzada, por las acciones violentas que se desarrollan.

Así, la CNMC requiere a NET TV que *«adopte las medidas oportunas para una correcta adecuación de la calificación por edades (...), así como que asegure que la emisión de estos contenidos se adecúe a las franjas de protección establecidas (...)*» (Expte. REQ/DTSA/1210/14/NET TV pg. 5).

##### **Expediente REQ/DTSA/1890/14/MEDIASET/SÁLVAME a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)**

AUC formula denuncia contra MEDIASET que emite, a través del canal TELECINCO,

el programa *Sálvame diario* y solicita que la Comisión requiera al prestador del servicio que califique el programa como no recomendado para menores de 16 años o, en su caso, de doce años, y que se ubique fuera de la franja de protección reforzada.

La CNMC estipula que muchos de los contenidos emitidos por *Sálvame diario* no se corresponden con la calificación otorgada hasta ahora, de no recomendado para menores de siete años y, por tanto, su emisión en horario de protección reforzada es incorrecta.

La Comisión por esto requiere al prestador del servicio que *adopte «(...) las medidas oportunas para una correcta adecuación de la calificación por edades de los contenidos de este programa y que, a su vez, asegure que la emisión de estos contenidos se adecúa a las franjas de protección reforzada (...)»* (Expte. REQ/DTSA/1890/14/MEDIASET/SÁLVAME pg. 11).

**Expediente REQ/DTSA/011/15/ATRESMEDIA/SECRETO PUENTE VIEJO a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A. (ATRESMEDIA), Expediente REQ/DTSA/018/15/CRTVE/SEIS HERMANAS a CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA (CRTVE) y Expediente REQ/DTSA/864/14/MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)**

ATRESMEDIA, CRTVE y MEDIASET emiten, a través del canal Antena 3, La 1 Y el canal FDF-T5 respectivamente, la serie *El secreto de Puente Viejo*, el programa *Seis Hermanas* y la serie *Terapia con Charlie* de lunes a viernes en horario de protección reforzada, con la calificación por edades de no recomendado para menores de siete años, calificación insuficiente para los contenidos emitidos.

La CNMC determina que algunas de las imágenes que aparecen pueden ser inadecuadas para menores de doce años y, de esta forma, debería emitirse en otro horario.

Así, la Comisión requiere a ATRESMEDIA y a CRTVE que *«adopte las medidas oportunas para una correcta adecuación de la calificación por edades (...) y que, a su vez, asegure que la emisión de estos contenidos se adecúe a las franjas de protección establecidas (...)»* (Expte. REQ/DTSA/011/15/ATRESMEDIA/SECRETO pg. 6 y Expte. REQ/DTSA/018/15/CRTVE/SEIS HERMANAS pg. 6).

**Expediente REQ/DTSA/003/16/PRESTADORES a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A. (ATRESMEDIA)**

ATRESMEDIA emite, a través de los canales NEOX, NOVA y LA SEXTA, tráileres cinematográficos de diferentes películas sin calificación por edades o con la leyenda

«pendiente de calificación por edades», algunas de ellas en horario de protección reforzada.

La Comisión determina que dichos tráileres cuentan con imágenes no adecuadas para menores de trece años y pueden ser perjudiciales.

Por eso, la CNMC requiere a los prestadores de los servicios que « (...) adopten en lo sucesivo medidas oportunas y en la emisión de sus avances informen sobre la calificación por edades de las películas cinematográficas, así como la de los avances y para que cesen su emisión si no cuentan con esta calificación (...)» (Expte. REQ/DTSA/003/16/PRESTADORES pg. 8).

**Expediente REQ/DTSA/611/14/ATRESMEDIA a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A. (ATRESMEDIA)**

ATRESMEDIA emite, a través del canal Xplora, diariamente entre cuatro y ocho capítulos del programa *Empeños a lo bestia*, con la calificación por edades de no recomendado para menores de siete años. Algunos de los capítulos se emiten en el horario de protección reforzada.

La Comisión determina que el lenguaje usado en dicho programa no se corresponde con la calificación otorgada y podrían ser perjudiciales para los menores.

Así, la CNMC requiere a ATRESMEDIA que « (...) adopte las medidas oportunas para una correcta adecuación de la calificación por edades, (...) así como que asegure que la emisión de estos contenidos se adecúe a las franjas de protección reforzada (...)» (Expte. REQ/DTSA/611/14/ATRESMEDIA pg. 4).

**4.5.5. PROCEDIMIENTOS INCOADOS ARCHIVADOS:**

**Expediente REQ/DTSA/1891/14/MEDIASET/ADÁN Y EVA a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)**

AUC formula denuncia contra MEDIASET que emite, a través del canal CUATRO, el programa *Adán y Eva* y solicita que la Comisión requiera al prestador del servicio que califique el programa de no recomendado para menores de dieciocho años.

La CNMC archiva el procedimiento « (...) por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen la modificación de la calificación por edades (...)» (Expte. REQ/DTSA/1891/14/MEDIASET/ADÁN Y EVA pg. 6). Determina que el hecho de mostrar desnudos explícitos no constituye razón para elevar la calificación por edades y que las referencias de carácter sexual analizadas son sólo insinuaciones, sin componente obsceno.

**Expediente IFPA/DTSA/009/15/MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET) y Expediente IFPA/DTSA/010/15/MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)**

AUC denuncia a MEDIASET ante la CNMC, por la incorrecta calificación por edades del programa *Sálvame Naranja*, del 15 de septiembre de 2015 y del 15 de octubre de 2015, que se emite en el canal TELECINCO.

Solicita la modificación de la calificación, así como la incoación de expediente administrativo por infracción de la LGCA.

La Comisión determina que los *«contenidos denunciados son de carácter puntual y carecen de explicitud y detalle necesarios para que constituyan por sí mismos razón suficiente (...) para considerar la necesidad de elevar su calificación por edades (...)»* (Expte. IFPA/DTSA/009/15/MEDIASET pg. 6 y (Expte. IFPA/DTSA/010/15/MEDIASET pg. 6).).

Por esto, se archiva la denuncia contra MEDIASET.

**Expediente IFPA/DTSA/011/15/MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)**

AUC denuncia a MEDIASET ante la CNMC, por la incorrecta calificación por edades del programa *El programa de Ana Rosa*, del 7 de octubre de 2015, que se emite en el canal TELECINCO, entre las 08:55:00 y las 09:00:00 horas.

Solicita la modificación de la calificación, así como la incoación de expediente administrativo por la infracción de la LGCA.

La Comisión determina que los *«contenidos denunciados son de carácter puntual y carecen de explicitud y detalle necesarios para que constituyan por sí mismos razón suficiente (...) para considerar la necesidad de elevar su calificación por edades (...)»* (Expte. IFPA/DTSA/011/15/MEDIASET pg. 5).

Por esto, se archiva la denuncia contra MEDIASET.

**Expediente IFPA/DTSA/001/16/ a CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA (CRTVE)**

AUC denuncia a CRTVE ante la CNMC, por la emisión de algunos contenidos inadecuados en el programa *La mañana*, calificado para todos los públicos en horario de mañana, por el canal La 1, el 6 de octubre de 2015.

Solicita la incoación de un expediente sancionador contra CRTVE por considerar la

calificación del programa inadecuada.

La Comisión determina que los *«contenidos denunciados son de carácter puntual y carecen de explicitud y detalle necesarios para que constituyan por sí mismos razón suficiente (...) para considerar la necesidad de elevar su calificación por edades (...)»* (Expte. IFPA/DTSA/001/16/ pg. 6).

Por esto, se archiva la denuncia contra MEDIASET.

**Expediente IFPA/DTSA/003/16/ a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)**

Valedor do Pobo denuncia a MEDIASET ante la CNMC, por la emisión de un avance del programa *Adán y Eva* por el canal Cuatro, el 1 de diciembre de 2015 a las 13:02:30 horas. La Comisión determina que no se incumple lo establecido en la LGCA ya que, *«en la franja de protección general se pueden emitir cualquier tipo de contenidos, siempre que no puedan resultar perjudiciales para los menores, es decir, los calificados como “no recomendados para menores de 18 años”»* (Expte. IFPA/DTSA/003/16 pg. 6).

Debido a que el programa está calificado como no recomendado para menores de 16 años, puede emitir sus avances en la franja de protección general, que no en la reforzada.

No podrían emitirse estos contenidos si se mostraran las imágenes por las que se determina que un programa no es recomendado para menores de 16 años. En este caso, no se emiten dichas imágenes, por lo que se archiva la denuncia.

**Expediente IFPA/DTSA/006/16/ATRESMEDIA a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A. (ATRESMEDIA)**

AUC denuncia a ATRESMEDIA ante la CNMC y requiere la modificación de la calificación del programa *El Club de la Comedia*, por la emisión de este programa el 24 de enero de 2016, y en su caso, la incoación de expediente administrativo por infracción de la LGCA.

La Comisión determina que los contenidos denunciados (expresiones soeces) *« (...) son de carácter puntual, se circunscriben a un monólogo concreto cuya temática son las palabras malsonantes, careciendo del carácter dañino u ofensivo (...)»* (Expte. IFPA/DTSA/006/16/ATRESMEDIA pg. 5).

Por esto, queda el expediente archivado.

## **5.- VALORACIÓN GLOBAL**

Tras el estudio de cada expediente sancionador incoado por la CNMC o el CAA, es momento de hacer una valoración global y extraer aquellas acciones que se repiten con

más frecuencia, así como las sanciones impuestas, distinguiendo la procedencia de cada expediente.

En primer lugar hay que recordar que en 2010 tuvo entrada la actual ley que regula el sector del audiovisual: la LGCA.

Los primeros casos procedentes del CAA que en este trabajo se estudian datan de 2008, es por eso que en el análisis de los expedientes se observa que algunos incumplen lo establecido en la LGCA y otros incumplen lo establecido en la Ley 25/1994, de 12 de julio, que era la ley anterior.

Cabe destacar que a aquellas infracciones, que tuvieron lugar antes de la creación de la LGCA pero que se tramitaron una vez puesta en marcha, se les aplicó la ley que le fuera más favorable en el momento de resolver el expediente. El expediente 25/2009 a GREEN PUBLICIDAD Y MEDIOS, S. A. y el expediente 01/2010-S a PROCONO, S. A. fueron algunos de estos casos.

Parece interesante valorar el análisis de los expedientes distinguiéndolos según el órgano por el que fueron regulados: el CAA y la CNMC. Esto se explica porque las infracciones cometidas por entidades que emiten a nivel local o autonómico son muy diferentes de aquellas cometidas a nivel nacional por entidades con gran repercusión, ya que las primeras pueden caer en errores debidos a meros problemas técnicos por sus escasos recursos económicos.

Así, en lo que respecta a los expedientes sancionadores tramitados por el CAA hay que distinguir las siguientes actitudes infractoras, ordenadas de más comunes a menos:

- Emisión de chats de contactos sexuales en horario de protección de menores: en ocasiones ocupan la totalidad de la pantalla, aunque a veces aparecen como un faldón en la parte inferior mientras se emiten otros contenidos. Usualmente van acompañados de números de tarificación adicional.
- Esta infracción es la que ha sido más veces cometida por parte de las entidades controladas por el CAA, con gran diferencia respecto a la segunda. Se da hasta en quince ocasiones, de los treinta y nueve expedientes emitidos por el CAA.
- Emisión de películas pornográficas o fragmentos de éstas en horario de protección de menores. Esta práctica es la segunda más común, en ocho ocasiones se ha emitido este tipo de películas o fragmentos de estas<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Con la entrada en vigor de la LGCA queda prohibido la emisión de pornografía, práctica que con la normativa anterior podía realizarse en la franja nocturna.

- Emisión de publicidad de descarga telefónica de películas pornográficas o publicidad dirigida a adultos en horario de protección de menores: suelen ocupar parte de la pantalla a la vez que se emiten telechats de contactos sexuales.
- Emisión de videoclips con contenidos inadecuados para el horario de protección de menores: los contenidos inadecuados son aquellos relacionados con la violencia o con el sexo. Cuatro expedientes fueron abiertos por esta causa, aunque uno de ellos se archivó por un error en la descripción de la infracción, achacable al CAA.
- La emisión de televenta dirigida a adultos, los juegos de azar, los programas de videncia, esoterismo y paraciencias y los programas con contenidos inadecuados para el horario de protección de menores, son las prácticas infractoras menos comunes.

El último expediente tramitado por el CAA data de 2013, esto demuestra el trabajo y la implicación por parte del Consejo para acabar con los contenidos emitidos de naturaleza erótica o sexual y su exitoso resultado.

Por lo que respecta a los expedientes sancionadores presentados por la CNMC, sólo son reglados por la LGCA, ya que datan del año 2013, momento en que se crea la Comisión. Las infracciones cometidas por las entidades que emiten a nivel nacional distan con diferencia de aquellas cometidas por quienes emiten a nivel autonómico o local.

Como se ha hecho con los casos tramitados por el CAA, vamos a presentar las prácticas infractoras gestionadas por la Comisión de más habituales a menos, aunque en este caso son muy semejantes.

- La emisión de programas sin calificación por edades<sup>22</sup>, con calificación de apto para todos los públicos o con calificación de no recomendado para menores de siete años, emitidos en horario de protección reforzada cuyos contenidos debieran ser catalogados de una calificación por edades mayor. Esta práctica se da en casi un tercio de los casos (nueve de treinta).

En la franja de protección reforzada sólo puede emitirse contenidos aptos para todos los públicos o, en su caso, no recomendados para menores de siete años. Las entidades califican los programas de no recomendados para menores de siete años,

---

<sup>22</sup> La emisión de programas sin calificación por edades equivale a la calificación de apto para todos los públicos.

ya que con una calificación mayor no podrían emitir en ese horario e intentan así, esquivar la normativa.

Pero la CNMC estudia los contenidos de los programas emitidos y, en muchas ocasiones, determinan que no cuentan con una calificación por edades idónea. Es aquí cuando estipulan que se está cometiendo dos infracciones: emitir contenidos inadecuados para la franja horaria y establecer una incorrecta calificación por edades.

- Programas mal catalogados, emitidos en horario de protección general. En esta práctica los programas se califican de apto para todos los públicos, de no recomendados para menores de siete años y de no recomendados para menores de trece años. Algunos deberían haber sido catalogados de no recomendados para menores de trece años entrando en el horario de protección reforzada; pero la mayoría, cuatro de los seis casos, tendrían que haber sido calificados de no recomendados para menores de dieciocho años, no pudiendo estar en la parrilla televisiva hasta después de las 22 horas.
- Programas sólo mal catalogados, en una franja horaria adecuada. Solamente en una ocasión, se emitió una película después de las 22 horas con una calificación de no recomendado para menores de trece años, cuando debiera haber sido de no recomendado para menores de dieciocho. La infracción es la mala calificación, pero la emisión en ese horario es adecuado.

Además de expedientes sancionadores, hay expedientes que requieren el cese de alguna actividad o su adecuación a la normativa pero no imponen multa, a no ser que en el plazo acordado no se hayan hecho las modificaciones oportunas.

Así, todos los requerimientos ejecutados por la CNMC estudiados en este trabajo se han realizado por la emisión de programas en la franja horaria de protección reforzada con una calificación que no corresponde con el tipo de contenidos emitidos. Por eso, la Comisión insta a la modificación de la calificación por edades y, por tanto, a su adecuación a la franja horaria pertinente.

De los treinta expedientes estudiados tratados por la CNMC, siete fueron archivados. En todos los casos, fueron denuncias presentadas en su mayoría por AUC y en alguna ocasión por un particular.

Las causas del archivo en cuatro ocasiones fueron debidas a que los contenidos inadecuados emitidos fueron de carácter puntual y no como una práctica habitual. En las

otras tres ocasiones, la Comisión determinó que los motivos aportados por el denunciante no eran suficientes para imponer sanción alguna.

Llama la atención no haber encontrado expedientes sancionadores motivados por el incumplimiento de otros puntos del artículo 7 de la LGCA, ya que los que se repiten son el 7.2 y el 7.6.

Otro aspecto destacable es la falta de entendimiento entre el Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales (ICAA) y la LGCA, a lo que calificación por edades se refiere. Un ejemplo que llama la atención es el de la serie *La que se avecina*.

Mientras que la calificación por edades para su emisión en televisión es la de no recomendada para menores de trece años, de ahí que haya sido sancionada en varias ocasiones por haber sido emitida en horario de protección reforzada; su comercialización en packs por temporadas tienen la calificación de apta para todos los públicos. Un hecho que parece contradictorio.

Además de este ejemplo, ocurre con las películas que se van a estrenar en el cine y se promocionan en televisión. Varios han sido los requerimientos por parte de la CNMC a distintos distribuidores de películas, para que se llevara a cabo la adecuación de la calificación por edades de los avances cinematográficos o tráileres, para la parrilla televisiva.

En lo que a sanciones administrativas se refiere, se observa que la multa impuesta en la mayoría de las ocasiones es la mínima a aplicar dentro de cada umbral. En alguna ocasión la cuantía es superior, para que suponga una sanción ejemplar y evitar la persistencia en la actitud infractora.

Además, destaca que las cantidades impuestas a modo de multas son muy semejantes independientemente del ámbito territorial que abarque la emisión. Aunque en los agravantes o atenuantes para graduar la sanción, se tenga en cuenta la cobertura territorial, parecen insuficientes las medidas tomadas y se ve una clara descompensación entre ambas. No sólo por el factor económico, que parece evidente, ya que por ejemplo, GRANADA MIRA TELEVISIÓN, S. L. nunca podrá hacer frente a una sanción de igual manera que lo haría MEDIASET; sino también porque las consecuencias en los menores, de la emisión de un contenido inapropiado por parte de un canal que cuenta con audiencias de más de dos millones de espectadores en algunos programas<sup>23</sup>, no pueden ser las mismas

---

<sup>23</sup> Audiencia de Telecinco el 8 de junio de 2016:  
<http://www.telecinco.es/telemania/audiencias/audiencias.html?date=08062016>

que las de un canal que en su mejor momento, contaba con 140.000 espectadores que lo siguiera de forma habitual<sup>24</sup>.

## **6.- CONCLUSIONES**

Con este trabajo se ha pretendido conocer y comparar el panorama audiovisual televisivo en la esfera nacional y autonómica, en este caso la andaluza, en lo referido a la protección del menor.

El resultado ha sido sorprendente debido a las grandes diferencias que pueden observarse en las actitudes infractoras dependiendo del ámbito al que pertenezcan, aunque las sanciones impuestas sí parecen muy semejantes.

También ha parecido llamativa la labor que ejercen tanto el CAA como la CNMC en materia de protección del menor. En algunas ocasiones los expedientes sancionadores vienen motivados por la denuncia de un tercero; pero, la mayoría de las veces, es el organismo el que estudia el caso y abre el expediente para un correcto funcionamiento del sector y una mayor salvaguarda de la juventud y la infancia.

Con la realización de este estudio se confirma la necesidad de este tipo de instituciones en el mercado audiovisual y se reconoce la protección que los menores tienen frente a la televisión, aunque el último filtro sea el parental.

## **BIBLIOGRAFÍA**

AGUIRREGOMEZCORTA OPPELT, Jorge y RODRÍGUEZ SANTALIETRA, Marta (2011). «Los derechos de los menores y de las personas con discapacidad». *Estudios sobre la Ley General de la Comunicación Audiovisual* (Coords. CHINCHILLA, Carmen y AZPITARTE, Miguel). Aranzadi: Navarra, 189 y ss.

BOMBILLAR SÁENZ, Francisco Miguel (2013): «Protección de los derechos del menor frente a los medios de comunicación». *I Congreso sobre retos sociales y jurídicos para los menores y jóvenes del siglo XXI* (Coord. F. J. Durán Ruiz). Granada: Comares.

DEL ARCO TORRES, Miguel Ángel y DEL ARCO BLANCO, Miguel Ángel (Coordinadores) (1989). *Diccionario Básico Jurídico*. Granada: Comares.

---

<sup>24</sup> Datos de Infortécnica: <http://www.audiencia.org/estudios/18188/index.pdf>

GUICHOT REINA, Emilio (2012). «Radio y televisión (III). Regulación de contenidos». *Derecho de la comunicación* (Coord. GUICHOT REINA, Emilio). Madrid: Iustel, 168 y ss.

LINDE PANIAGUA, Enrique y VIDAL BELTRÁN, José María (2011). «Los contenidos y la programación en las emisiones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual». *Derecho audiovisual* (Coords. LINDE PANIAGUA, Emilio y MEDINA GONZÁLEZ, José María). Madrid: Colex, 467 y ss.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA (2005). *Diccionario panhispánico de dudas*. Madrid: Santillana Ediciones Generales

RECUERDA GIRELA, Miguel Ángel y BOMBILLAR SÁENZ, Francisco Miguel (2012). «El nuevo régimen sancionador en la comunicación audiovisual». *Noticias de la Unión Europea*, n 329, 155-166

SÁNCHEZ BARRILAO, Juan Francisco (2009). «La televisión local digital terrestre en Andalucía y el cese de las emisiones en analógico». *Revista Andaluza de Administración pública*, n. 74, 147-205.

TORRES LÓPEZ, M<sup>a</sup> Asunción; SOUVIRÓN MORENILLA, José M<sup>a</sup>; ROZADOS OLIVA, Manuel Jesús (Directores) (2014). *Elementos para el estudio del derecho de la comunicación*. Madrid: Tecnos.

## DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

Relativos

al

CAA

[http://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/search/apachesolr\\_search/?filters=type%3Aexpedientesan](http://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/search/apachesolr_search/?filters=type%3Aexpedientesan) :

1. Expediente 04/2008-S a GRANADA MIRA TELEVISIÓN, S. L.
2. Expediente 05/2008-S a GRANADA MIRA TELEIVISÓN, S. L.
3. Expediente 10/2008-S a ONDA GIRALDA, S. A. y Expediente 12/2008-S a PRODUCCIONES VIDEOGRÁFICAS ANDALUZAS, S. L.
4. Expediente 11/2008-S a GREEN PUBLICIDAD Y MEDIOS, S. A.

5. Expediente 12/2008-S a PRODUCCIONES VIDEOGRÁFICAS ANDALUZAS, S. L.
6. Expediente 14/2008-S a TELE SIERRA, S. L.
7. Expediente 15/2008-S a OJÉN TELEVISIÓN, S. L.
8. Expediente 16/2008-S a TELEASIS SUR, S. L.
9. Expediente 17/2008-S a GESTIBER GLOBAL 3000, S. L.
10. Expediente 19/2008-s a GRANADA MIRA TELEVISIÓN, S. L.
11. Expediente 22/2008-S a CANAL BAEZA Y LA LOMA, S. L.
12. Expediente 01/2009-S a CANAL IDEAL TELEVISIÓN, S. L.
13. Expediente 2/2009-S a TELEMAR (Gestiber Global 3000, S. L.)
14. Expediente 03/2009-S a HUELVA TELEVISIÓN INFORMACIÓN, S. L.
15. Expediente 04/2009-S a M95 TELEVISIÓN, S. L.
16. Expediente 05/2009-S a PABELLÓN DE MÉXICO, S. L.
17. Expediente 06/2009-S a PABELLÓN DE MÉXICO, S. L.
18. Expediente 07/2009-s a ISLA TELEVISIÓN, S. L.
19. Expediente 08/2009-S a CANAL BAEZA Y LA LOMA, S. L.
20. Expediente 09/2009-S a ALHAMBRA RADIO Y TELEVISIÓN RTV, S. L.
21. Expediente 10/2009-S a MANUEL PAVÍA DOBLADO
22. Expediente 12/2009-S a Telejaén, S. C.
23. Expediente 13/2009-S a PRODUCTORA DE TELEVISIÓN DE ALMERÍA, S. A.
24. Expediente 15/2009-S a PRODUCCIONES ANTARES MEDIA, S. L.
25. Expediente 16/2009-S a CANAL VEINTITRÉS, S. L.
26. Expediente 17/2009-S a M-95 Televisión, S. L.
27. Expediente 18/2009-S a TELE EL PUERTO DE SANTAMARÍA, S. L.
28. Expediente 19/2009-S a ONDA GIRALDA, S. A.
29. Expediente 20/2009-S a MARINA TELEVISIÓN 2000, S. L.
30. Expediente 21/2009-S a MARINA TELEVISIÓN 2000, S. L.
31. Expediente 22/2009-S a MÁLAGA TV (Alcazaba, TV, S. L.)
32. Expediente 23/2009-S a CRN-JAÉN (CANAL TVT TORREDONJIMENO, S. L.)
33. Expediente 24/2009-S a CRN-ATLÁNTICO (HUELVA COMUNICACIÓN MULTIMEDIA, S. L.)
34. Expediente 25/2009-S a GREEN PUBLICIDAD Y MEDIOS, S. A.

35. Expediente 01/2010-S a PROCONO, S. A.
36. Expediente 02/2010-S a PRODUCCIONES ANTARES MEDIA, S. L.
37. Expediente 01/2011-S a AVISTA TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA, S. A.
38. Expediente 04/2011-S a METROPOLITAN TV, S. L.
39. Expediente 05/2011-S a CHANNEL VIT, S. L.

Relativos a la CNMC <https://www.cnmc.es/es-es/competencia/buscadorde/expedientes.aspx> :

1. Expediente SNC/DTSA/0005/15/MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (MEDIASET)
2. Expediente SNC/DTSA/493/14/MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)
3. Expediente SNC/DTSA/040/15/MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)
4. Expediente AE/S/TV 24/2013, MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)
5. Expediente AE/S/TV 25/2013, MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)
6. Expediente AE/S/TV 26/2013, MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)
7. Expediente AE/S/TV 27/2013 MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)
8. Expediente AE/S/TV 28/2013 MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)
9. Expediente SNC/DTSA/468/14/ATRESMEDIA a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A. (ATRESMEDIA)
10. Expediente SNC/DTSA/490/14/ATRESMEDIA a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A. (ATRESMEDIA)
11. Expediente SNC/DTSA/1309/14/MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)
12. Expediente SNC/DTSA/048/15/ATRESMEDIA a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A. (ATRESMEDIA)
13. Expediente AE/S/TV 30/2013 a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS

- DE COMUNICACIÓN, S. A. (ATRESMEDIA)
14. Expediente AE/S/TV 31/2013, ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A. a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A. (ATRESMEDIA)
  15. Expediente SNC/DTSA/049/15/ATRESMEDIA a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A. (ATRESMEDIA)
  16. Expediente REQ/DTSA/864/14/MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)
  17. Expediente REQ/DTSA/1210/14/NET TV a Sociedad Gestora de Televisión NET, S. A. (NET TV)
  18. Expediente REQ/DTSA/1890/14/MEDIASET/SÁLVAME a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)
  19. Expediente REQ/DTSA/011/15/ATRESMEDIA/SECRETO PUENTE VIEJO a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A. (ATRESMEDIA)
  20. Expediente REQ/DTSA/018/15/CRTVE/SEIS HERMANAS a CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA (CRTVE)
  21. Expediente REQ/DTSA/864/14/MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)
  22. Expediente REQ/DTSA/003/16/PRESTADORES a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A. (ATRESMEDIA)
  23. Expediente REQ/DTSA/611/14/ATRESMEDIA a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A. (ATRESMEDIA)
  24. Expediente REQ/DTSA/1891/14/MEDIASET/ADÁN Y EVA a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)
  25. Expediente IFPA/DTSA/009/15/MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)
  26. Expediente IFPA/DTSA/010/15/MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)
  27. Expediente IFPA/DTSA/011/15/MEDIASET a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)
  28. Expediente IFPA/DTSA/001/16/ a CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA (CRTVE)

29. Expediente IFPA/DTSA/003/16/ a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A. (MEDIASET)
30. Expediente IFPA/DTSA/006/16/ATRESMEDIA a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A. (ATRESMEDIA)

## **JURISPRUDENCIA**

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 290/2012, de 11 mayo [R] 2012/6346

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), de 25 de noviembre de 2009, Contra viento y marea.

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), de 20 de julio de 2012, Sálvame.

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), de 10 noviembre de 2009, Aquí hay tomate.

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 25 de febrero de 2010, Gran Hermano

## **LEGISLACIÓN**

European Convention on Transfrontier Television. European Treaty Series - No. 132  
<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168007b0d8>

Ley 25/1994, de 12 de julio, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1994-16224](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1994-16224)

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>

Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía. (BOA) <http://www.juntadeandalucia.es/boja/2004/254/1>

Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. <https://www.boe.es/boe/dias/2010/04/01/pdfs/BOE-A-2010-5292.pdf>

Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. (BOE) [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-5940](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-5940)

## ENLACES WEB

CAA: [www.consejoaudiovisualdeandalucia.es](http://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es)

CNMC: [www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)

MONFORTE, Carmen (2013). *La CNMC incumple la ley en el nombramiento de sus directivos.* Cinco Días. Disponible en: [http://cincodias.com/cincodias/2013/10/01/empresas/1380652681\\_875746.html](http://cincodias.com/cincodias/2013/10/01/empresas/1380652681_875746.html)

Código de autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia: <http://tvinfancia.es/tvinfancia/>

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AUC: Asociación de Usuarios de la Comunicación

CAA: Consejo Audiovisual de Andalucía

CEMA: Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales

CNMC: Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ICAA: Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales

LCAA: Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía

Ley 25/1994, de 12 de julio: Ley 25/1994, de 12 de julio, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva

LGCA: Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual

LCNMC: Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

LPJM: Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor

ODA: Oficina de Defensa de la Audiencia